



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Granados, 24 - 28850

Tfno: 912760600

Fax: 911911480

pj\_torrejon\_primerainst6@madrid.org

42020310

NIG: 28.148.00.2-2022/0000933

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 116/2022**

Materia: Derechos Fundamentales

6

**Demandante:** TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña. GABRIEL PEDRERO SANCHEZ

PROCURADOR D./Dña. l

### SENTENCIA Nº 281/2023

En Torrejón de Ardoz, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Torrejón de Ardoz y su partido judicial, los presentes autos del juicio ordinario n.º 116/2022 seguidos a instancia de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová de España, representada por el Procurador de los Tribunales don \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada que consta en actuaciones, contra Gabriel Pedrero Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_; y defendido por el letrado firmante de la demanda, por vulneración del derecho fundamental al honor, dicta la presente Sentencia en nombre de S. M. el Rey de España y por las facultades otorgadas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**— La representación procesal de la parte actora presentó demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que tras las alegaciones de hecho y de Derecho que consideró oportunas, consistentes básicamente en que el Sr. Pedrero Sánchez había emitido opiniones injuriosas contra la confesión religiosa demandante, interesó en su Suplico una sentencia en la que:

*1) Se declare la intromisión ilegítima, por [la] parte de la demandada, en el DERECHO AL HONOR de la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1.982, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.*



2) *Se proceda a la CESACIÓN en la divulgación de comentarios o informaciones semejantes a través de cualquier medio.*

3) *Se proceda a la RETIRADA de los comentarios y vídeos divulgados por el demandado en las plataformas Twitter, LinkedIn, Instagram, Facebook, “Change.org” y Youtube.*

4) *Sea declarada procedente INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS por dicha vulneración, en favor de la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ.*

5) *Se condene a la [parte] demandada a la PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y EL FALLO DE LA SENTENCIA con la misma difusión pública con la que se vertieron los datos que se consideran intromisión ilegítima en el derecho al honor, esto es, en los canales de Twitter, LinkedIn, Instagram, Facebook, “Change.org” y Youtube.*

6) *Se condene en costas a la [parte] demandada.*

**SEGUNDO.**— Admitida por decreto la demanda, se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para presentar sus respectivos escritos de contestación, y así lo hicieron en tiempo y forma.

La defensa del Sr. Pedrero se opuso plenamente a las pretensiones de la parte actora a través de las alegaciones de hecho y de derecho que consideró oportunas; resumidamente, afirmó que se sustentaban en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información y no constituían ninguna vulneración del derecho al honor de la confesión religiosa; además, alegó que la parte actora no había presentado reclamación de rectificación previa, por lo que la demanda debía ser inadmitida. La parte demandante solicitó la admisión de hechos nuevos posteriores a la demanda, que no fueron admitidos.

**TERCERO.**— Por diligencia de ordenación se convocó a las partes al acto de la audiencia previa al juicio, celebrada de acuerdo con la ley.

En dicha audiencia previa, la parte actora se opuso a todas las cuestiones procesales suscitadas por la parte demandada y se alegaron hechos nuevos, que fueron admitidos. Se trataba de dos publicaciones hechas en la aplicación de Facebook del demandado, con las siguientes expresiones:

1) *Tardó cinco años en desprogramar su mente, rehacer su vida fuera de la jaula de los testigos de Jehová y poder dejar una religión que en ese momento no sabía lo que hoy en día todos sabemos. Que tienen las manos manchadas de sangre por distintos suicidios: Los colectivos por no permitir un tratamiento médico con sangre y por los suicidios causados por estrés, ansiedad y depresión que causa estar encerrado en la jaula de la wathtower,*

*la empresa religiosa que está detrás de los reglamentos e ideología del medieval que les obligan a seguir.*

- 2) *No podemos dejarnos influenciar por una empresa que solo está inclinada [inclinada] al dinero. Cada vez son más millonarios y sus adeptos cada vez son más pobres en todo sentido. Les anulan como personas sin poder pensar o decidir con libertad.*

Posteriormente, se admitió la prueba que se entendió pertinente y se señalaron las sesiones de juicio oral, que se desarrolló durante cinco días, quedando los autos vistos para Sentencia el 1 de marzo de 2023.

Por la parte actora declararon como testigos

Por la demandada: /

Tras la práctica de toda la prueba, cada litigante formuló sus conclusiones, que se dan por reproducidas, reafirmando en sus peticiones iniciales al dar por acreditados sus respectivos argumentos. Además, la parte actora cuantificó finalmente la indemnización reclamada por daños y perjuicios en la cantidad de 15.000 euros.

El Ministerio Fiscal informó a favor de reconocer legitimación activa a la confesión religiosa por tratarse de persona privada y no pública, por lo que no es aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016, aplicable solo a personas jurídicas de naturaleza pública. En relación a los vídeos y comentarios publicados en Facebook y Youtube estimó que sí concurrían los requisitos para que el derecho a la libertad de expresión y de información prevaleciera sobre el honor de la confesión religiosa, ya que la información puede ser veraz aun siendo inexacta o errónea. Puso de manifiesto cómo los mismos hechos eran vividos desde perspectivas y con emociones diferentes por distintas personas que declararon en el juicio (los Sres. [redacted] y [redacted]; los Sres. [redacted]) de modo que un fiel defiende su fe con intensidad y el exfiel justifica su abandono, a tenor de las palabras de la psicóloga ([redacted]) que tildaba de testimonios subjetivos los de los extestigos de Jehová.

Manifestó que no ha de minimizarse la experiencia de los que se llaman “víctimas” por las consecuencias de la expulsión, pues la dificultad para hacer amistades, en especial a ciertas edades y en determinados círculos, puede causar daños psicológicos, y así lo han afirmado todos los testigos de la parte demandada, al igual que las personas que le cuentan al Sr. Pedrero sus experiencias a través de redes sociales o aplicaciones y mensajería; en definitiva, entendió el Ministerio Fiscal que se cumplía con el requisito

de la veracidad en la información transmitida por el demandado, pues no se requiere una comprobación absoluta, sino una mínima diligencia.

Respecto del principio de proporcionalidad, también se entendió concurrente, aunque se hayan expresado calificaciones que pueden ofender, pero una vez examinado el contexto no debe entenderse vulnerado el derecho al honor de una persona física. En dicho contexto se toma en consideración que el canal de Youtube del demandado tiene solo 67 seguidores, por lo que la difusión ha sido limitada, al igual que en Twitter; y respecto a que la página de Facebook de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová, EVTJ, había alcanzado los mil seguidores, no puede obviarse que esa aplicación tiene millones de seguidores en todo el mundo.

Sin embargo, en relación a la petición de cesación de la publicación realizada en la plataforma “Change.org” informó a favor de ser estimada la dicha pretensión y las derivadas de esta por entender, a la luz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, de 20 de diciembre de 2022, caso Zemmiur contra Francia, que sí existe una incitación a la discriminación e intolerancia contra la confesión religiosa, excediendo del ámbito informador y trascendiendo al activismo contra la parte actora. Afirma que el Sr. Pedrero, como antiguo testigo de Jehová, conocía la persecución rusa, por lo que animaba a cierto odio contra la religión demandante, mientras que la finalidad de la AEVTJ es ayudar a otras personas. El Ministerio Fiscal aseguraba que la petición tenía otra intención no amparada por ningún derecho de los examinados y, en consecuencia, sí estaríamos ante una vulneración del derecho al honor; ahora bien, no consideró procedente la cantidad reclamada por la confesión religiosa como indemnización por daños y perjuicios e interés la condena al pago de 2.000 euros por la escasa divulgación que tuvo, ya que solo 430 personas firmaron la petición. También se interesó la condena a la cesación en la conducta y a la publicación parcial del encabezamiento y fallo de la sentencia.

Una vez concluida la última sesión del juicio oral, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.**— En este procedimiento se ha cumplido con todos los trámites legales, salvo el plazo para dictar sentencia, que se aduce más abajo, en el último párrafo.

El escrito de alegaciones presentado por la parte actora en el que manifiesta que se han violentado los arts. 10 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH, y que no se ha respetado la igualdad de partes, es totalmente impertinente y extemporáneo, ya que se envió una vez que habían quedado los autos vistos para sentencia y en él no se alegan hechos nuevos, sino que su contenido es propio del recurso de apelación que pueda formularse, en su caso. En este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales y, en todo caso, la flexibilidad mostrada en la admisión de prueba lo ha sido respetando totalmente la igualdad de armas de ambas partes litigantes, que se han visto favorecidos por aquella de modo similar.

Por último, se pone de manifiesto la dificultad considerable para dictar esta sentencia en plazo razonable, debido a la sobrecarga de competencias que soporta este Juzgado de

Primera Instancia, que también lo es de Familia y de Incapacidades e Internamientos de mayores y de menores de edad, con la circunstancia agravante de haberle sobrevenido a esta juzgadora una incapacidad temporal concomitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. — CUESTIONES PREVIAS

**a) Derecho de rectificación como requisito previo.** La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, no lo configura como un presupuesto procesal para poder reclamar la tutela judicial por vulneración del derecho al honor, como tampoco lo reconoce como requisito procesal la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se trata de una facultad, de un derecho, que no de una obligación: son alternativas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico civil, como ha recogido el TEDH en su Sentencia de 18 de octubre de 2022 al reiterar que se trata de opciones de tutela en el ámbito civil.

**b) Derecho al honor de las personas jurídicas.** En primer lugar, respecto al derecho al honor de las personas jurídicas, es jurisprudencia consolidada que este derecho se estima menor que el de las personas físicas. Así se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo 1044/2023, de 27 de junio, entre las más recientes:

*Las personas jurídicas, como la actora, son también titulares del derecho fundamental al honor del art. 18 CE (sentencias 233/2013, de 25 de marzo (RJ 2013, 3683), 344/2015, de 16 de junio (RJ 2015, 2758), 594/2015, de 11 de noviembre (RJ 2015, 5143), 534/2016, de 14 de septiembre (RJ 2016, 4826), 35/2017, de 19 de enero (RJ 2017, 29), 51/2020, de 22 de enero (RJ 2020, 77) y 438/2020, de 17 de julio (RJ 2020, 2695)), cuando las expresiones proferidas por otro sujeto de derecho la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, sin que sea preciso acreditar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses (STC 139/1995, de 26 de septiembre (RTC 1995, 139) y Sentencias de esta sala 1.ª 811/2013, de 12 de diciembre (RJ 2013, 8348), 594/2015, de 11 de noviembre (RJ 2015, 5143) y 606/2019, de 13 de noviembre (RJ 2019, 4700), entre otras). No obstante, la misma jurisprudencia viene insistiendo en la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica (Sentencias 594/2015, de 11 de noviembre (RJ 2015, 5143); 35/2017, de 19 de enero (RJ 2017, 29) y 606/2019, de 13 de noviembre (RJ 2019, 4700)).*

*Desde un punto de vista axiológico abstracto, la libertad de información ha de gozar de una protección reforzada dada la función constitucional que le corresponde en la formación de una opinión pública; ahora bien, tal circunstancia no implica que nos hallemos ante un derecho absoluto de protección omnimoda, ya que todas las libertades reconocidas en el art. 20 CE tienen sus límites "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la*

*infancia" (SSTC 12/2012, de 30 de enero (RTC 2012, 12), FJ 6; 6/2020, de 27 de febrero SIC (RTC 2020, 6), FJ 3; 93/2021, de 10 de mayo (RTC 2021, 93), FJ 4; así como las sentencias de esta Sala 139/2021, de 11 de marzo (RJ 2021, 1197); 852/2021, de 9 de diciembre (RJ 2022, 286); 48/2022, de 31 de enero (RJ 2022, 1261), 318/2022, de 20 de abril (RJ 2022, 2026); 991/2022, de 21 de diciembre (RJ 2023, 724), y 250/2023, de 14 de febrero (RJ 2023, 531), entre las más recientes).*

*La libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los otros derechos fundamentales de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 CE, siempre que: (i) la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas; (ii) proporcionalidad; es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y (iii) por último, aunque no por ello menos importante, el de la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información (sentencias 252/2019, de 7 de mayo (RJ 2019, 2489); 26/2021, de 25 de enero (RJ 2021, 138); 852/2021, de 9 de diciembre (RJ 2022, 286), y 48/2022, de 31 de enero (RJ 2022, 1261), entre otras).*

Con respecto a las entidades de naturaleza jurídico-pública, es ya indubitado que no son titulares del derecho al honor, Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 408/2016, de 27 de junio. Con base en tal doctrina se niega el derecho al honor de la Iglesia católica, puesto que las relaciones con la misma se han configurado a través de siete acuerdos bilaterales de derecho público internacional, por lo que tiene la naturaleza de tratados internacionales al reconocerse como parte contratante al Estado Vaticano, y así lo consideró el TC en su Sentencia de 12 de noviembre de 1982. Ahora bien, el resto de confesiones religiosas no tienen naturaleza pública por el hecho de poder ser inscritas en el Registro de Confesiones Religiosas o por adquirir el estatus de "notorio arraigo", sino que ostentan personalidad jurídica civil; así lo establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia 46/2001, de 15 de febrero.

En definitiva, la demandante es una confesión religiosa que adquirió el reconocimiento de "notorio arraigo" en el año 2006 y cuya naturaleza jurídica es privada y, consecuentemente, es titular del derecho al honor como persona jurídica, si bien en menor grado que las personas físicas. A su vez, el ámbito de protección del honor de una entidad jurídica privada cuyos fines o actividad son meramente privados es mayor que cuando se trata de una entidad que participa de fines públicos o colectivos o cuya actividad tiene una dimensión pública, lo que se contiene, entre otras, en la interesante Sentencia del TEDH, de 22 diciembre 2005, caso Paturel contra Francia, en la que se consideró una injerencia indebida en el derecho a la libertad de expresión la condena a un escritor que había publicado un libro muy crítico con las organizaciones francesas de estudio o lucha contra los movimientos sectarios y, en concreto, contra la conocida UNADFI, Union Nationale des Associations de Défense des Familles et de l'Individu. En su apartado 46 establece que: *El Tribunal recuerda a este respecto que las asociaciones (...) desde el momento en que tienen actividad en el ámbito público, deben dar prueba de un mayor grado de tolerancia respecto a las críticas que formulan sus oponentes sobre sus objetivos y los medios empleados en el debate.*

Nuestro país se configura en la Constitución del año 1978 como un Estado aconfesional, que no laico, por lo que el poder público tiene la obligación de considerar las

convicciones religiosas de los españoles, art. 18 de la Carta Magna, y de dicha obligación participan todas las confesiones religiosas. Así, aun ostentado naturaleza privada, excepto la Iglesia católica, no cabe duda de que las confesiones religiosas (cristianas en general, Testigos de Jehová; judaísmo; islamismo; budismo; etc.), desempeñan un papel esencial en el ejercicio de un derecho fundamental con clara dimensión pública en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no solo se trata del derecho a profesar la fe privadamente, sino también en la esfera colectiva el derecho a reunirse, a practicar sus liturgias; incluso, cumpliendo ese mandato de respeto a las convicciones de los españoles, los poderes públicos pueden, y así lo hacen, ceder terrenos para la construcción de templos o edificios religiosos, pactar ciertas concesiones tributarias, conceder espacios en la televisión pública, etc. Por ello, no cabe duda de que el derecho al honor de las confesiones religiosas es aún menor que el de una entidad meramente privada que no participa de fines públicos, y por lo tanto, han de ser especialmente tolerantes con las críticas que reciben. (*Mamère c. Francia*, n.º 12697/03, § 27, CEDH (RCL 1999, 1190, 1572) 2006-XIII).

## **SEGUNDO.— PRETENSIÓN EJERCITADA Y MARCO LEGAL**

La confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, en adelante Testigos de Jehová, acciona en defensa de su derecho al honor, como recoge en su Suplico su primera petición de la que se derivan las demás: *Se declare la intromisión ilegítima, por [la] parte de la demandada, en el DERECHO AL HONOR, de la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1.982, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española, así como de los arts. 8, 9 y 17 del CEDH.*

Los artículos mencionados del CEDH protegen los siguientes derechos, a tenor de:

*Art. 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás;*

*Art. 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

*Art. 17. Prohibición del abuso de derecho. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.*

La Constitución Española proclama el derecho al honor en su artículo 18.1 como recoge el Suplico de la demanda: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...).*

Nuestra Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regula la garantía de este derecho fundamental, así como las intromisiones ilegítimas; en su art. 7, apdo. 7, dispone que:

*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Y el apartado 5 del artículo 9 establece un plazo de cuatro de años para poder ejercitar las acciones protectoras del derecho al honor, intimidad y propia imagen.*

Es importante aclarar que en la demanda no se hace mención del art. 16 de la Constitución Española que proclama el derecho a la libertad religiosa ni tampoco a la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980, de 5 de julio, ni incluye en el encabezamiento ni en el Suplico petición alguna sobre haber sido vulnerada la libertad religiosa ni de entidad jurídica ni de persona física alguna. La demanda se interpuso por considerar violentado el derecho al honor de la confesión y de sus fieles, y así se desprende también de las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora, por lo que no es admisible que, en fase de conclusiones, se altere el *petitum* de la demanda, pues se vulnera el art. 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al haber precluido el momento procesal para alegar los fundamentos jurídicos de las peticiones del demandante

La presente demanda se basa, pues, en el derecho al honor, no en el derecho a la libertad religiosa, que encuentra una mayor protección en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por parte de la jurisprudencia del TEDH como del ordenamiento de origen nacional “estricto sensu”, de lo que son ejemplo los delitos contra los sentimientos religiosos, a los que protege la libertad religiosa y no el honor de las confesiones. Dicha diferencia es esencial en este caso, ya que, aun mencionando de manera complementaria el derecho a la libertad religiosa, la demanda se construye sobre la vulneración del derecho al honor, y así se recoge en el Suplico, pero en ningún momento se solicita que se declare vulnerado el derecho a la libertad religiosa de los miembros de la confesión Testigos de Jehová; por lo tanto, no es aplicable el razonamiento jurídico ni las conclusiones de la Sentencia del TEDH, caso Tonchev y otros contra Bulgaria, de 13 de diciembre de 2022.

La controversia de este litigio no es una cuestión fáctica, puesto que el demandado no ha desmentido los hechos que se le atribuyen, tampoco las expresiones que se le han

atribuido ni las calificaciones a la confesión, sino que ha esgrimido en todo momento que los derechos a la libertad de expresión y de información han de prevalecer sobre el derecho al honor que, asegura la parte actora, se ha visto comprometido por tratarse de contenido injurioso. La parte demandada sí ha rechazado cualquier incitación al odio o a la violencia por su parte y la participación en cualquier acto agresivo en relación a los hechos incluidos en el litigio con posterioridad a la demanda.

El art. 10 del CEDH establece que:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (El subrayado no es original).*

Por otro lado, nuestra Constitución expresa tales derechos fundamentales en su art. 20, en el que:

*1. Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

*2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*

*(...)*

*5. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. (El subrayado no es original).*

De los textos legislativos reproducidos se desprende sin ningún género de dudas que el derecho al honor constituye un límite al derecho a la libertad de expresión y de comunicación. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Supremo (TS), nos determina los requisitos para que se considere efectivamente traspasada esa frontera y se justifique la

injerencia en los derechos a la libertad de expresión, de opinión y de comunicación, ya que se configuran como esenciales en un Estado democrático y de Derecho, siendo sus intromisiones limitadas y estrictas.

### **TERCERO.— DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO Y SU PONDERACIÓN**

Como informó la representante del Ministerio Fiscal, efectivamente, no solo se toma en consideración el ejercicio de la libertad de expresión, también el de información, ya que el demandado alegó su intención de dar a conocer ciertas prácticas religiosas y su propia experiencia en la confesión para evitar a otras personas los sufrimientos que él había padecido, y en caso de decidir integrarse en la institución religiosa, lo hicieran con mayor conocimiento; para tal fin abrió perfiles en redes sociales como Youtube, Facebook y la antigua Twitter, hoy X.

La importancia de este derecho a la libertad de información justifica que no se reserve a los medios de comunicación profesionales, Sentencia del TEDH (Sección 3.<sup>a</sup>), de 17 de enero de 2023, caso Ashirov y Memorial Internacional contra Rusia; y en este mismo sentido la STS 250/2023, de 14 febrero. Asimismo, la STS 605/2014, de 3 de noviembre, recuerda que:

*En relación con el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, desde el punto de vista del peso en abstracto de estos derechos, este Tribunal ha establecido que la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS, 11 de marzo de 2009).*

El punto de salida, en consecuencia, es la primacía de los derechos de libertad de expresión y de información al ser esenciales en los Estados democráticos y de Derecho, y las excepciones mencionadas en el propio articulado 10 del CEDH, excepciones que en todo caso... *deben, no obstante, interpretarse estrictamente y la necesidad de cualquier restricción debe probarse de manera convincente (ver, concretamente, Sentencias Handyside contra Reino Unido, de 7 diciembre 1976, serie A núm. 24, pág. 23, apdo. 49, Lingens, previamente citada, pág. 26, apdo. 41; Jersild contra Dinamarca, de 23 septiembre 1994, serie A núm. 298, pág. 23, apdo. 31; Piermont contra Francia, de 27 abril 1995, serie A núm. 314, pág. 26, apdo. 76, y Sentencia Paturel contra Francia ya mencionada.*

### **CUARTO.— OBJETO LITIGIOSO.**

La parte actora formula demanda en la que considera vulnerado su derecho al honor ante los calificativos, expresiones y peticiones difundidas por Gabriel Pedrero Sánchez contra la confesión religiosa demandante que asegura haber sido injuriada y difamada, ya que el demandado es el delegado en Madrid de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová (AEVTJ), inscrita en el Registro de Asociaciones el día 12 de

febrero de 2020, y ha de entenderse, por el cargo que ostenta, que sostiene lo que divulga la AEVTJ en su web, en la que se asegura que existe un peligro real si se cae en las *garras de una religión destructiva que podría arruinar a su familia, su salud e, incluso, su vida*; también resulta ser el Sr. Pedrero administrador de la cuenta de la Asociación en la red social Facebook, además ostentar la titularidad de su cuenta particular en Twitter “@gabipedrero” bajo el nombre *Gabriel ps*, en la que se menciona que es delegado de la AEVTJ en Madrid; en dicha cuenta “@gabipedrero”, publicó una solicitud de firmas para una petición que él mismo hizo pública en “Change.org” para declarar a la confesión Testigos de Jehová *secta extremista y destructiva como en Rusia*; que en su red profesional de LinkedIn se presenta como administrador de la página de Facebook de la AEVTJ y también como delegado de la misma en Madrid e indica literalmente: *SOY VOLUNTARIO, TODOS SOMOS VOLUNTARIOS SIN COBRAR NADA, ayudamos a las víctimas de esta religión por el calvario que viven*;

Asimismo, la parte actora alega que en su cuenta en Instagram también ha publicado contenido degradante e injurioso, con la reproducción de una imagen en la que aparecía un señor de edad avanzada, miembro del Cuerpo Gobernante no identificado por su nombre en la fotografía, vestido con traje de chaqueta y corbata, portando una caja de cerillas en su mano izquierda y una cerilla en su mano derecha con la frase *Millones que ahora viven, morirán*, junto a la que el demandado escribió la exhortación *Denuncien, denuncien! El odio de la JW*, y se añadía un comentario en el lateral derecho: *Por la lucha de nuestros derechos humanos y al ver que nos desean la muerte e incitaban al odio, denuncien como ya hemos hecho decenas de personas*.

El Sr. Pedrero es titular también de una cuenta personal en Facebook, en la que dice: *Administro la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová*, y se identifica como delegado de la misma en Madrid; en esta cuenta publicó los siguientes comentarios:

- 1) *Tardó cinco años en desprogramar su mente, rehacer su vida fuera de la jaula de los testigos de Jehová y poder dejar una religión que en ese momento no sabía lo que hoy en día todos sabemos. Que tienen las manos manchadas de sangre por distintos suicidios: Los colectivos por no permitir un tratamiento médico con sangre y por los suicidios causados por estrés, ansiedad y depresión que causa estar encerrado en la jaula de la wathtower, la empresa religiosa que está detrás de los reglamentos e ideología del medievo que les obligan a seguir.*
- 2) *No podemos dejarnos influenciar por una empresa que solo está indinada [inclinada] al dinero. Cada vez son más millonarios y sus adeptos cada vez son más pobres en todo sentido. Les anulan como personas sin poder pensar o decidir con libertad.*

Además de la petición formulada por el demandado en la plataforma “Change.org” para que la confesión religiosa Testigos de Jehová fuera declarada “secta extremista y destructiva como en Rusia”, se afirma que este también hizo el siguiente comentario:

*Pongo esta solicitud por el ataque destructivo, extremista que tienen los Testigos de Jehová hacia las personas que dejan esa religión o los expulsan. Son extremistas y destructivos porque si dejas esa organización te entierran socialmente todos los Testigos de Jehová que te han conocido. Es decir, dejan de hablarte todos los que*

*conocías, ni siquiera un hola (...) Basta ya de la ocultación de abusos sexuales la norma era no denunciar. Basta ya que incumplan los derechos humanos el derecho a vivir y que eso haga que no reciban transfusiones de sangre ni adultos ni pequeños, aunque la muerte esté ahí. Basta ya que los Testigos de Jehová sean homófobos. Firmemos para que estas organizaciones religiosas sean declaradas como en Rusia una secta extremista-destructiva.*

Por último, la parte actora afirma que el Sr. Pedrero ha difundido a través de su canal de Youtube varios vídeos denigrantes y peyorativos, los cuales se describen a continuación, (página 13 y siguientes de la demanda):

*1º “Primer Aniversario de la Asociación”: este primer vídeo, “lo hago representando a toda la directiva de la Asociación Española, porque hoy cumplimos un año”, “Soy Gabriel Pedrero. Del barrio de Carabanchel de Madrid”;*

*2º “Los derechos humanos que incumple la organización de los testigos de jehová”(02/12/2019): “Qué derechos humanos están incumpliendo y llevan incumpliendo los Testigos de Jehová. Debemos de preguntarnos por qué los testigos de Jehová tienen el derecho de no cumplirlo. Derechos humanos que incumplen los testigos de jehová; artículo 3. Artículo 18, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. “No nos dejan tener una actitud independiente. No podemos pensar distinto a lo que ellos piensan”. “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”. “¿Qué puntos de la Constitución Española estarían incumpliendo? Artículo 18, 20, 27, 32, 35 y 15”. “Entre los derechos humanos y entre la constitución española, no sé cómo el estado español o llega a considerar a los testigos de jehová como una secta extremista, peligrosa, porque ponen en peligro la vida de los niños a través de las transfusiones de sangre, a través de los abusos sexuales ocultos que protegen más a los pederastas que a los propios niños y han estado ocultando durante muchísimos años a los pederastas, amenazando a los críos y a sus padres que no denunciasen. Y a los críos diciéndoles que, si lo decían públicamente, no irían al paraíso”.*

*3º “Doble sufrimiento por los abusos sexuales y por la violencia de género”(30/10/2019): Hace 8 meses que he salido de esta secta religiosa de los Testigos de Jehová. -Qué sufrimiento hay en ellos, entre personas, me refiero a personas que han sido abusadas sexualmente por Testigos de Jehová y también con personas, matrimonios, que no se puedan divorciar.*

*-MIN 01:35:Respecto a los abusos sexuales es algo increíble siempre. Estoy viendo aquí el libro Pastoreen el rebaño, que es el libro en el que se basan los ancianos para hacer las audiencias judiciales y los juicios (...) Aquí viene claramente en capítulos de 20 páginas y 30 páginas el cómo se debe hacer una audiencia judicial.*

*-MIN 03:01 En el caso de abusos sexuales es increíble. Muchos sabemos ya porque salen en los medios que los TJ han ocultado, y siguen ocultando, yo leo aquí el tema aquí el tema de cómo proceder ante un abuso sexual y en ningún momento dice de que haya que ir a las autoridades a denunciarlo. Ellos como testigos de ver una cosa, no van a las autoridades, ni se preocupan si las víctimas van a las autoridades. Fijaros, puede llegar hasta el caso de que no consideren realmente víctima a una persona que ha sido abusada sexualmente. Y a un pederasta que haya abusado sexualmente de un menor o hasta de una adulta, el tema es que la política de los Testigos de Jehová es: Si*

no hay dos testigos o más en el caso de algún suceso que tenga que ver con hacer un comité judicial que son muchísimos casos: tabaco, droga, peleas, qué tipos de trabajo, los estudios universitarios, (...)

-MIN 05:50 Si el cuerpo de ancianos concluye que hay prueba bíblica suficiente para formar un comité judicial por abuso sexual de menores (...) Si el pecado se demuestra y el pecador, el pederasta, se arrepiente ¿cómo saben los ancianos si se arrepiente o no? ¡NO LE EXPULSAN! pero a nivel judicial, a nivel de las leyes del mundo como tiene que ser, si es condenado a través de un juicio cumplirá su condena en la cárcel pero seguirá siendo Testigo de Jehová. Porque como aquí dice que vale se ha probado que eres un pederasta pero supuestamente él dice que está arrepentido, ¿qué poder tienen los ancianos para saber si está arrepentido o no?. Luego también, respecto a cómo se debe de tratar una situación de abuso sexual (...) esto es lo que más duele. Si un menor sufre ataque sexual de un anciano o alguien y no es probado, la víctima va a sufrir un montón. Los padres también van a sufrir. ¿Por qué? Porque los ancianos, si no hay dos testigos o más de por medio no se le va a hacer un comité judicial porque no hay pruebas suficientes de que esa persona haya cometido un abuso sexual. Ni siquiera vale un testigo, tienen que ser dos testigos. Eso sí, si se le acusa a un TJ de abuso sexual, ¿qué hacen los ancianos? Los ancianos lo primero que hacen es llamar al departamento jurídico que tiene la sucursal de España a través de la sociedad "WhiteTower" en Warwick, Nueva York. Entonces ahí pues ¿qué normas les dices? Si un abuso sexual no se ha llegado a probar con dos testigos se tiene que realizar o formar un sobre de color azul haciendo un resumen de lo que ha pasado, de si ha habido una acusación, pero no ha habido suficientes pruebas. Ese sobre tiene que poner claramente "No destruir" y queda archivado en los archivos confidenciales de la asociación por si pasase algún rumor, y otra vez volviesen a acusarle. ¿Qué pasaría? Pues se abriría el sobre, se pondría ahí y se le haría un comité judicial y depende del día. Lo más doloroso es que si una persona TJ ya sea mayor de edad, menor de edad, o los propios padres, con ese sufrimiento que ven en injusticia de que él o ella se considere víctima y que esa persona abusador sexual siga estando dentro de la congregación, la persona afectada o los padres podrían decir: Yo esto no lo veo normal, esto no puede ser el pueblo de Jehová. ¿Qué pasaría ahí? Doble sufrimiento. Porque si tu decides que has sido abusada sexualmente pero no hay pruebas en el otro pero tú decides voluntariamente dejar de ser TJ por ese motivo a ti sí que se te va a, si decides renunciar a través de una carta, esa persona va a sufrir tanto que le van a dar muerte social. No le va a poder hablar ningún testigo ni ningún familiar que sea TJ, y este y que no conviva con ella. ¿Veis normal que una organización religiosa que dice amar a dios que no soporte ver a su agresor sexual y que tome la decisión de irse de los TJ porque ve que es una injusticia, y que tenga que pagar el plato roto la víctima sobre la muerte social?. Otro sufrimiento. ¿Un Dios de amor quiere eso? El espíritu santo de Jehová ¿dirige a una comunidad tan destructiva?.

Otro caso, una mujer o un hombre que es maltratado físicamente por su pareja, están casados y los dos son TJ pero la otra persona se emborracha, le pega físicamente, lo que sea. La otra persona puede dejar de ser TJ por el maltrato y todo ello. Pero eso si, la afectada o el afectado no se puede divorciar de él o de ella. No. Tiene que aguantar su mano dura, sus desprecios, su agresión verbal, lo que sea. Tiene que aguantar. ¿Se pueden separar? Sí. Esa separación ¿quiere decir que uno o la otra puedan conocerse con otras personas? No. El único motivo para la organización de los

TJ según ellos basándose en la Biblia, porque el tema es que si haces el divorcio a nivel legal, no te sirve para nada porque bíblicamente sigues casado, porque lo único para poder estar libre es la muerte o el adulterio. Si no no puedes rehacer tu vida.

-MIN 16:57 Hay gente, gentuza, que para hacerle la vida imposible a la persona afectada aguanta estar sin tener relaciones sexuales o el volver a casarse visiblemente por joder a la víctima. Pero claro, un agresor no va a estar toda la vida estando callado. En algún momento se le pillarán, lo malo que la víctima se puede sentir sola, y tener que tener a alguien, y pasan meses y años y por desgracia por culpa otra vez de la organización de los Testigos de Jehová tiene que haber sufrido malos tratos y, si ella misma comete adulterio para volver a casarse o para estar con otra persona, por desgracia la expulsan. No puede ser ya TJ porque ya ha cometido adulterio, es decir, ha sufrido antes y vuelve a sufrir: muerte social ¿Esto es normal? Piensen, ¿cómo alguien que dice ser el pueblo de Dios y tenga estas cosas tan dolorosas, crueles, inhumanas pueden decir que es la religión verdadera dirigida por el espíritu santo de Dios. ¿En qué Dios estamos pensando? En un Dios de venganza, un Dios sádico. Tengan por favor cuidado con esa organización religiosa que va a vuestras puertas, que van con carita de oveja pero luego las normas muchas cosas, son muchísimas cosas que están encerradas, de que cuando estás estudiando la Biblia con ellos lo toman muy por encima como si nada, pero luego te llegas a hacer preguntas más profundas, pero muchas, pero ya cuando estás dentro de la organización, y eso es lo peligroso y lo malo. Porque si tienes dudas, te tienen cuidado alerta, alguien que puede hacer tropezar a personas que están ahí mentalizadas cerradas gracias a nosotros. ¿Qué hacemos? Le podemos hacer un comité judicial por rebelión. Así es. Esta secta religiosa, que no es considerada como secta en España, pero que deberían de mirarla por dentro de cómo es, de la cantidad de personas probadas de suicidios probados, de abusos sexuales y que no han ido a la policía y que tienen escondido a los nombres de los pederastas en una base de datos que no lo quieren dar a la justicia. Prefieren pagarlo millones y millones de euros porque lo pagan los feligreses. Ellos viven la pepa.

-MIN 22:26 Los que me veis y los que me criticáis, que sois testigos de Jehová, ese es el amor que predicáis, calumniando a las personas, que han decidido libremente dejar una organización con tinieblas, lados oscuros, que están podridos, tanto tabú ahí encerrado. Sí, esto va a por ti y por todas las personas que, si me ven, por favor tengan cuidado, porque somos víctimas que todos coincidimos con lo mismo, somos cientos de miles de víctimas de Testigos de Jehová aquí en España. (...) Para eso son los comités judiciales, para que termines fatal y eso es ilegal. Inhumano. Pero tú, que me estás viendo sabes que eso ocurre. Y eso ocurre te están avisando esos TJ que no me veas, la cuestión es ¿Por qué me ves? Tienes dudas, pues aquí está la AEVTJ.

4º) “Ya se ha superado la cifra de 1.000 seguidores de la página de Facebook de AEVTJ (30 de octubre de 2019)”: -MIN 01:45 De esos mil seguidores hay de todo, sobre todo víctimas de los Testigos por la muerte social, extremista. Porque hay personas que no lo superan, y ha habido casos que se han llegado a suicidar, sobre todo los que han visto injusto un comité judicial que se forma y pierde todo: familia y amistades. Eso es muy difícil”.

(Transcripciones aportadas por la parte actora, no impugnadas por la demandada).

Las expresiones concretas que la parte actora identifica como injuriosas son las siguientes: “secta destructiva”; “ataque destructivo, extremista que tienen los testigos de Jehová hacia las personas que dejan esa religión o las expulsan”; “de la ocultación de abusos sexuales, que la norma era no denunciar”, “En el caso de abusos sexuales han ocultado y siguen ocultando; en ningún momento dicen que haya que ir a las autoridades a denunciarlo, ellos no van a las autoridades ni se preocupan si las víctimas van a las autoridades. Fijaros, puede llegar hasta el caso de que no consideren realmente víctima a una persona que ha sido abusada sexualmente.”; “incumplen los derechos humanos, derecho a vivir (...), que no reciben transfusiones de sangre ni adultos ni pequeños aunque la muerte esté ahí”; “nos desean la muerte e incitaban a odio”; “secta extremista, peligrosa, porque ponen en peligro la vida de los niños a través de las transfusiones de sangre, a través de los abusos sexuales ocultos que protegen más a los pederastas que a los propios niños y han estado ocultando durante muchísimos años a los pederastas, amenazando a los críos y a sus padres que no denunciasen. Y a los críos diciéndoles que, si lo decían públicamente, no irían al paraíso”; “hacer un comité judicial”; “los estudios universitarios”; “muerte social”; “somos cientos de miles de víctimas de Testigos de Jehová aquí en España.”; “la jaula de los Testigos de Jehová”; “estar encerrado en la jaula de la Watchtower”; “la empresa religiosa” ; “ideología del Medievo que les obligan a seguir”; “tienen las manos manchadas de sangre por los distintos suicidios causados”.

El objeto de este procedimiento es valorar si las declaraciones y opiniones vertidas por el demandado en sus cuentas de redes sociales y vídeos contra la confesión religiosa demandante son injuriosas, o, por el contrario, el demandado ha ejercido su derecho a la libertad de expresión y de información como derechos, inicialmente, prevalentes frente al del honor en una sociedad democrática; en los mismos términos se examinará la petición formulada en la aplicación “Change.org”. No obstante, no se enjuiciará ningún contenido publicado en la web de la AEVTJ o en sus páginas de Facebook, aunque sea el administrador el Sr. Pedrero, ya que la responsable sería la propia Asociación como sujeto de derecho y no el administrador, pues de lo contrario estaríamos ante una responsabilidad ilimitada y duplicada, no acorde con la jurisdicción civil y la figura procesal de la cosa juzgada. La autoría exacta de lo publicado en dicha página de Facebook no puede individualizarse más que a la propia Asociación. Tal responsabilidad ha sido objeto del Procedimiento Ordinario 729/2021, Sentencia que produce efectos de cosa juzgada en su vertiente negativa respecto de este, y que ya ha sido publicada.

#### **QUINTO.— DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. REQUISITOS PARA SU PRIMACÍA**

Tales condiciones o exigencias necesarias son el interés público general, la veracidad y la proporcionalidad. Por todas, la ya mentada Sentencia del Tribunal Supremo 250/2023, de 14 febrero, que remite a las Sentencias 252/2019, de 7 de mayo; 26/2021, de 25 de enero; 852/2021, de 9 de diciembre, y 48/2022, entre otras), y como SSTC: 58/2018 FJ 7 y 25/2019, de 25 de febrero, FJ 7.

### A) Asunto de interés público o general

Uno de los criterios exigidos para que prevalezcan los derechos de libertad de expresión y de información es que se trate de un debate **de interés público**, (*vid.*, entre muchas, STEDH Fedchenko vs. Russia (n.º 3), n.º 7972/09, § 47, 2 de octubre) y aun existiendo poco margen para las restricciones al art 10, el TEDH recuerda, en la Sentencia caso Banaszczyk contra Polonia, Sentencia de 21 de diciembre de 2021, que dicho artículo:

*... no garantiza la libertad de expresión sin restricciones, incluso en lo que se refiere a la cobertura mediática de asuntos de grave interés público (BergensTidende y (RCL 2015, 1654) otros c. Noruega, n.º 26132/95, § 53, ECHR (RCL 1999, 1190, 1572) 2000-IV). (...) 71. La Corte recuerda que (...) no se le puede exigir que cumpla con requisitos más estrictos que los de "diligencia debida". En tales circunstancias, exigir a un solicitante que demuestre la veracidad de sus declaraciones puede privarlo de la protección del artículo 10 (Braun c. Polonia, n.º 30162/10, § 50, 4 de noviembre de 2014, Kurski c. Polonia, n.º 26115/10, § 56, 5 de julio de 2016, y (RCL 2015, 1654) Makraduli c. la ex República de Macedonia, n.º 64659/11 y 24133/13, § 75, 19 de julio de 2018).*

En cuanto al concepto **de interés general**, en la Sentencia del Tribunal Supremo 572/2022 se dice:

*... Que el contenido de las informaciones era de interés general, lo admite y reconoce la propia parte demandante. De hecho, fue objeto de cobertura informativa en varios medios de comunicación. Y el Arzobispado de Zaragoza emitió el 27 de noviembre de 2014 un comunicado oficial en el que informaba que "ante la difusión de informaciones relativas a una supuesta relación de acoso entre el párroco de Épila (...) interés público se desprende del seguimiento que de las informaciones expuestas en los dos artículos litigiosos se realizó en los medios de comunicación en aquel momento. La parte demandada ha aportado un total de 9 documentos con números 3 a 11 de la demanda en los que se aportan noticias sobre el mismo asunto al que están referidos los artículos litigiosos, dichas noticias fueron publicadas y difundidas por medios como los periódicos El País, el Periódico, El Mundo, ABC y el Heraldo de Aragón y las televisiones TVE, La Sexta, Antena 3 y Canal Sur. (...) Afectando a personas de proyección pública por su condición de sacerdote, profesión con relevancia y trascendencia pública. Y estando la noticia referida a un hecho con trascendencia igualmente pública como sería un supuesto acoso entre un párroco y un diácono en una concreta parroquia"; (...) (por todas: STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, 19 de julio de 2004, RC núm. 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006).*

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, es evidente que concurre el requisito de interés público o general, puesto que se trata de opiniones vertidas por el demandado en relación al funcionamiento interno de una confesión religiosa declarada de "notorio arraigo" en nuestro país, que ha sido objeto de numerosos artículos de prensa, lo que evidencia que se trata de un tema en el que concurre el referido interés porque de vez en cuando aparece en la prensa escrita o en reportajes audiovisuales, de lo que queda constancia con los numerosos documentos aportados con la contestación, que en el siguiente apartado se reproducirán con detalle. También es patente el interés suscitado por este procedimiento, puesto que no solo han acudido varios medios de prensa a las

sesiones del juicio, sino que, tras la interposición de la demanda, varias televisiones se han hecho eco de este procedimiento y han realizado entrevistas al demandado en las que también ha intervenido el señor letrado de la parte actora.

Por otro lado, en un Estado de Derecho es en todo caso trascendente la posibilidad de que se encubran o se toleren delitos o se limiten derechos fundamentales por el adoctrinamiento y por las consecuencias derivadas de la disidencia o ruptura. Asimismo, es igualmente de interés evaluar si el tipo de petición formulada en la plataforma digital “Change.org” puede vulnerar algún derecho fundamental de los aquí mencionados. No cabe duda de que concurre en esta causa este primer requisito.

### **B) Veracidad**

La exigencia de **veracidad**, que no ha de confundirse con verdad, ha de valorarse cuestionándose si existe una total ausencia de elementos fácticos o no; si se trata de juicios de valor o de declaraciones de hecho. Los primeros, a diferencia de los segundos, no son susceptibles de prueba (TEDH Sección 3.ª, caso Novaya Gazeta y Otros contra Rusia, Sentencia de 10 de enero de 2023, y caso Tolmachev contra Rusia, n.º 42182/11, § 50, 2 de junio de 2020), mientras que en las declaraciones de hecho sí es necesario que concurra una base fáctica (Redaktsiya Gazety Zemlyaki vs. Rusia, n.º 16224/05, § 42, 21 de noviembre de 2017), aunque siempre se exige mayor grado de tolerancia ante las críticas a las figuras públicas, y menor base fáctica cuando se trata de asunto de interés general o, incluso, si se había basado en información de “código abierto”, es decir, ya disponible para el público (caso Novaya Gazeta y Otros contra Rusia, citado). Es lo que en nuestro derecho constitucional se ha llamado “reportaje neutral” al hacerse eco de noticias o hechos previamente publicados por otros medios o personas.

En este mismo sentido, el TEDH (Sección 2.ª) en el caso RTBF (núm. 2) vs. Bélgica, Sentencia de 13 de diciembre de 2022, apdo. 69, afirma:

*La Corte recuerda a este respecto la **distinción entre declaraciones de hecho y juicios de valor**. La materialidad de las declaraciones de hecho puede ser probada; por otra parte, los juicios de valor no se prestan a la demostración de su exactitud, por lo que la obligación de prueba es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, elemento fundamental del derecho garantizado por el artículo 10. Sin embargo, en el caso de un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una “base fáctica” suficiente en la que se basen las observaciones controvertidas: en su defecto, este juicio de valor podría resultar excesivo (Morice c. Francia (JUR 2015 n.º 29369/10, §126, ECHR 2015, con referencias posteriores). (Sentencia Jerusalem contra Austria, núm. 26958/1995, apdo. 42)*

El Tribunal Supremo en su Sentencia 250/2023, ya mencionada, concreta lo siguiente respecto de las exigencias de información veraz:

*La apreciación de este requisito no está exenta de dificultades, en tanto en cuanto el pluralismo existente en la sociedad democrática viene acompañado de divergentes visiones de la realidad social. Por otra parte, si elevamos el listón de la información al grado de certeza, la mayoría de los hechos noticiosos no podrían ser difundidos, y, por consiguiente, el derecho a la información se resentiría, al no cumplir su trascendente*

*función cara a la formación de la opinión pública. Ahora bien, como destacamos en la sentencia 48/2022, de 31 de enero (RJ 2022, 1261): «[...] tampoco cabe banalizar el requisito de la veracidad, que protege frente al rumor -voz que corre entre el público- y la intuición -meros presentimientos-, susceptibles de menoscabar injustamente el honor de las personas, que constituye un derecho elevado a rango constitucional.*

*Desde la perspectiva expuesta, se ha identificado la información veraz con el resultado de una razonable diligencia por parte del informador a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Por el contrario, falta esa diligencia cuando se transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones (sentencias 456/2018, de 18 de julio (RJ 2018, 2962), 102/2019, de 18 de febrero (RJ 2019, 619); 170/2020, de 11 de marzo (RJ 2020, 760); 29/2021, de 25 de enero (RJ 2021, 121) y 48/2022, de 31 de enero (RJ 2022, 1261)).*

*La STC 172/2020, de 19 de noviembre (RTC 2020, 172) (FJ 7), tampoco identifica veracidad con exactitud de la noticia : esta sala ha tenido ocasión de señalar que la doctrina del reportaje neutral o información neutral, exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo difundido (...) (por todas, sentencias 748/2022, de 3 de noviembre (RJ 2022, 4901); 617/2016, de 10 de octubre (RJ 2016, 4957); 378/2015, de 7 de julio (RJ 2015, 2663) y 472/2014, de 12 de enero).*

*QUINTO (...) La existencia de algún error, meramente circunstancial, no afecta al requisito de la veracidad de la información. No existen indicios de mala fe. No son los difundidos meros rumores, pues los hechos tienen base real contrastada.*

El Tribunal Supremo en su Sentencia 605/2014, de 3 de noviembre, expone claramente que los errores en la información no impiden que esta sea veraz ni atentan contra el honor de las personas:

*Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la “verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 6/1998 F.5). Por ello, la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su “realidad incontrovertible” puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plenamente demostrados (SSTC 28/1966F3; 2/2001 F.6) el objeto de su prueba no son los hechos narrados sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados”.*

*La veracidad se ha de entender como el resultado de la actividad diligente desplegada por el comunicador en la comprobación de que la información que pretende difundir se ajusta a la realidad, aunque, finalmente, se demuestre que dicha información no es exacta, e incluso, pueda resultar, tras el proceso judicial o investigador, correspondiente, falsa” (STS 4 de febrero de 2009). (El resaltado en negrilla es propio).*

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que

protege la emisión de opiniones, si bien tampoco están exentas de una mínima base fáctica. El Sr. Pedrero Sánchez ha formado parte de la confesión religiosa criticada desde su infancia y todas las personas que testificaron en el acto del juicio por la parte demandada habían sido también testigos de Jehová, no se trata pues de meros rumores ni sospechas ni intuiciones o simples opiniones de un tercero extraño a la confesión, sino que se basan en su propia y directa experiencia, relatan su propia historia vital que realmente es la base fáctica de los juicios de valor emitidos.

Entiende esta juzgadora que para contextualizar y exponer el razonamiento de la presente resolución, se han de reproducir en detalle todos los testimonios vertidos en el acto del juicio y sin renunciar a cierta extensión a pesar del empeño puesto en su resumen; y se aclara que la carga de la prueba, en cuanto a los requisitos que se examinan en este Fundamento Quinto, recae sobre la parte que afirma su primacía, de conformidad con los criterios establecidos en el art. 217 de la LEC, es decir, sobre la parte demandada y, por lo tanto, es la prueba aportada por ella la valorada inicial y profundamente.

El primer testigo de la parte demandada, . . . declaró que había sido testigo de Jehová durante veinte años y fue declarado apóstata tras su renuncia y expulsado, motivo por el cual su madre y su hermana dejaron de relacionarse con él “al convertirse en un obstáculo para Jehová”. Aunque tampoco tenía relación con el resto de su familia, llegó a convivir con su hermano menor, con quien compartía dudas sobre la confesión; su hermano dejó de vivir con él y de tener contacto cuando se reafirmó como miembro de la confesión, al igual que los amigos que había tenido durante toda su vida. La expulsión del Sr. . . . no solo se comunicó en su congregación como era habitual, sino también en las otras tres que utilizaban el mismo Salón del Reino, por lo que unas 400 personas dejaron repentinamente de relacionarse con él o nunca iban a hacerlo.

Narró una infancia marcada por el maltrato de su padre hacia su madre y hacia él mismo (del que su madre era conocedora) y la tolerancia o justificación que mostraba la confesión hacia ese maltrato del que estaban informados. Su madre, aconsejada por la confesión y basándose en pasajes bíblicos, aguantaba la situación propia y la del declarante, quien sufrió ya con catorce años depresión e ideas suicidas.

Respecto al trato con personas no pertenecientes a la confesión, el Sr. . . . admitió que la norma que prohíbe tener contacto y trato con los expulsados o desasociados la conocía perfectamente, pues la había estudiado en su preparación para el bautismo, y él mismo la aplicó con otros, pero no entendió su trascendencia real hasta que, tras su renuncia, sufrió el aislamiento de su familia y amistades, lo que agravó su estado con trastorno depresivo mayor y trastorno paranoide de la personalidad; sus médicos así se lo habían explicado: que el origen de su trastorno paranoide de personalidad, por el cual desconfiaba de todo el mundo, se debía a la educación recibida como testigo de Jehová y a su infancia, ya que había sido instruido en que todo lo que fuera ajeno a la confesión provenía “de Satanás”, sin perjuicio de que su dolencia se agravó por el ostracismo social que acompañó a su renuncia, y negó el origen exclusivamente genético de su perfil psicológico. Finalmente, el Sr. . . . manifestó que no era su intención que se

prohibiera la confesión religiosa de los Testigos de Jehová, sino que estos respetaran los Derechos Humanos, pues entendía que el derecho a la libertad religiosa no es ilimitado.

El segundo testigo, también exfiel de la misma confesión religiosa, [redacted] relató una infancia marcada por el miedo al castigo divino y al fin del mundo. Recordó su bautizo a los diecisiete años y cómo el ser “inactivo” como testigo de Jehová propició una reunión con cuatro miembros de su congregación, en quienes tenía plena confianza. Estos le trasladaron el sufrimiento de su madre ante su inactividad, ante lo cual [redacted] les reveló su deseo de no continuar profesando la fe y ellos le pidieron que lo dejara por escrito sin advertirle de las posibles consecuencias. Al cabo de unos días, su hermano lo llamó comunicándole que habían anunciado en la congregación su desasociación y que, por tanto, dejarían de tener trato con él. La misma reacción tuvo su madre, aunque con ella aún mantenía cierto trato al convivir esta con su abuela a la que él puede visitar porque no pertenece a la confesión, pero con su madre el trato era mínimo.

También manifestó que sufrió mucha soledad cuando dejó formalmente la congregación y tuvo que adaptarse a vivir solo, en un ático, llegando a pensar alguna vez en tirarse por la ventana. Fue entonces cuando decidió recurrir a terapia, una de tantas a las que ha acudido por estos motivos. Afirmó que el ostracismo familiar y social lo ha marcado evidentemente y le ha causado trastorno ansioso-depresivo y, a pesar de que en su familia solo eran testigos de Jehová su madre y su hermano, explicó que, cuando le expulsaron, todos sus amigos y demás relaciones pertenecían a la confesión religiosa, por lo que fue muy difícil lograr nuevas relaciones personales “desde cero”, y que, incluso aún, le costaba adaptarse a ciertas amistades, situaciones sociales y a grupos grandes.

Relató que su propia madre les desalentó a cursar estudios universitarios, lo que, según dijo, era muy habitual en la confesión, pues la mayoría de los jóvenes testigos de Jehová dejan los estudios en secundaria y esto lo fundamentan en la proximidad del fin del mundo y en la pérdida de tiempo para estudiar la Biblia y predicar. Por último, afirmó haber tenido conocimiento de la petición realizada por Gabriel Pedrero en “Change.org”, pero no recordaba si la había secundado, puesto que él mismo había realizado también otra petición similar.

En tercer lugar declaró [redacted], que en el año [redacted] se bautizó en la confesión Testigos de Jehová a la que pertenecía su esposa y la familia de esta; ella llegó a ser precursora de 70 horas mensuales y él siervo ministerial, hasta que se negó a participar como voluntario en la construcción de un Salón del Reino que iba a tener dos viviendas en la parte superior, en beneficio de un anciano. Como consecuencia de esa negativa, a ambos les retiraron los privilegios y su esposa cayó en depresión al ver comprometida su posición en la congregación, y terminaron mudándose sin que nadie de la familia de su esposa ni nadie de la congregación contactara con ellos. Estuvieron “inactivos” unos dieciocho años y finalmente, el matrimonio se divorció. Al cabo de un tiempo el Sr. [redacted] retomó el contacto con los Testigos de Jehová a través de un compañero de trabajo y descubrió, al estudiar nuevamente las publicaciones bíblicas y la literatura, que muchas enseñanzas habían cambiado, por lo que comenzó a investigar

por su cuenta en Internet, donde encontró artículos y vídeos que decían que las profecías no eran ciertas. De lo que se iba enterando lo comunicaba a los ancianos para que le explicaran esas modificaciones de doctrina o esas noticias, como el caso de Candance Conti, que los ancianos tildaron de falso; otras informaciones no se las negaban, solamente le insistían en que no lo contara y en que se arrepintiera por leer noticias o publicaciones fuera de los cauces de la confesión. Tras un tiempo, fue acusado de apostasía y expulsado y como consecuencia sufrió ostracismo social. El Sr.

también contó que, aun siendo la expulsión y sus consecuencias parte de los estudios bíblicos, solo se hacía hincapié en lo bonito y bueno de ser testigo de Jehová y no informaban de los efectos negativos que causaba en las personas abandonar la confesión voluntaria u obligatoriamente, como tampoco explicaban totalmente lo que suponía cuestionarse las enseñanzas. Dijo, en su caso, que nunca criticó los principios bíblicos, sino solo puso de manifiesto ciertas dudas, a pesar de lo cual fue expulsado. Por último, admitió ser socio de la AEVTJ y estar de acuerdo con la petición formulada por el Sr. Pedrero, a pesar de no haberla firmado.

La cuarta testigo de la parte demandada, \_\_\_\_\_, de cuarenta y seis años, declaró que era amiga de Gabriel Pedrero Sánchez y deseaba que se desestimara la demanda presentada; sin embargo, no considera esta juzgadora que tales afirmaciones empañen de subjetividad su declaración, puesto que el relato goza de coherencia y espontaneidad, y son coincidentes con las de otros testigos, incluso sin conocer a Gabriel.

\_\_\_\_\_, nacida en un hogar en que padre y madre eran testigos de Jehová, se bautizó con 18 años y con 24 fue expulsada por mantener relaciones prematrimoniales; aunque el contacto con sus padres lo mantuvo, pues vivía aún en el domicilio familiar, sin embargo, aseguró que la relación con su familia se habría roto por completo si no fuera por esta circunstancia. Sus amigos testigos de Jehová la dejaron de hablar, y afirmó que le costó mucho esfuerzo hacer nuevas amistades. Después de doce años, ya independizada y tras sufrir un brote psicótico, volvió a acudir a las reuniones de la confesión, aconsejada por su madre. Cuando lo solicitó fue readmitida; no obstante, mantuvo la relación con sus amigos no testigos de Jehová y, al cabo de unos cuatro años, dejó de participar de nuevo en las reuniones.

Respecto al papel femenino afirmó que la mujer es el “vaso frágil”, el hombre es “la cabeza de la mujer”, ya sea padre, esposo o un anciano, y tomará las decisiones importantes de su vida; también aseguró que muchas decisiones del día a día las toma el marido, pues él es quien dispone. Sobre los aspectos litúrgicos relató que la mujer no podía ni “pasar el micrófono en las reuniones”, pues eso lo hacen los siervos ministeriales, ni tampoco es posible formalizar enseñanzas públicas religiosas, solo pueden “hacer teatrillos” de cómo predicar. : todo ello lo entendía como una discriminación hacia la mujer.

Por último, mostró conformidad con la petición realizada por el Sr. Pedrero en “Change.org” aunque no la firmó ni la compartió porque, cuando tuvo conocimiento, no pudo acceder al “link”.

En quinto lugar depuso \_\_\_\_\_, que comenzó identificándose como “víctima” durante unos diecisiete años, los que perteneció a la confesión religiosa de Testigos de Jehová; a esta se unió cuando tenía 45 años y su hija también se bautizó. Declaró que fue expulsado por no arrepentirse de cometer “inmundicia” y por no confesar “adulterio”. Explicó que, y así se lo hizo saber a los ancianos, no se arrepentía porque la “inmundicia” había sido el mal menor para evitar la comisión del adulterio, que no consumó, y sufrió tanta presión durante su proceso judicial interno que necesitó incluso ayuda psicológica. A pesar de haber sido expulsado, él continuó acudiendo a los salones de culto, actuales Salones del Reino, y tras hablar a petición propia con un “viajante” (hermano que visita varias congregaciones), este lo animó a arrepentirse para no perder todo el trato con los hermanos de la congregación; finalmente, así lo hizo y fue readmitido. Pasado un tiempo y estando ya separado de su esposa, fue acusado de cometer adulterio con otra hermana divorciada, y en el nuevo comité judicial manifestó su negativa a responder a las preguntas, pues “eso quedaba entre él, la mujer y Dios”, consideraba que la confidencialidad de los comités se incumplía cuando un anciano dejaba de serlo, ya que la congregación terminaba enterándose de confidencias por sus indiscreciones, y posteriormente fue expulsado por segunda vez por no colaborar.

El Sr. \_\_\_\_\_ narró que, debido a su trabajo, estuvo en varias congregaciones, unas seis, y vivió diferentes situaciones. Una de ellas consistió en que, al mostrar a un anciano dudas sobre el origen divino de toda la Biblia, incluidas las Cartas de los Apóstoles, no le intentaron convencer de lo contrario, sino que mostraron preocupación e insistencia en que no lo comentara con otros hermanos; y cuando cambiaba de congregación por su trabajo, estas dudas que había formulado en la anterior ya las conocían en la nueva. También recordó que en su congregación hubo una persona expulsada y no se podía hablar con ella, y en otra congregación a la que acudía expulsaron por brujería a una señora y después a otra por mantener amistad con ella.

En último lugar, preguntado por la parte demandante, admitió que había denunciado ante la Guardia Civil a la organización norteamericana, no a la española, por las presiones que ejercían, pues consideraba que la confesión de los Testigos de Jehová causa estados depresivos y angustiosos, “es una fábrica de personas tristes y deprimidas”; y también expuso en dicha denuncia la constitución y actuación de los comités judiciales así como las consecuencias de la expulsión como sanción. La denuncia, sin embargo, fue archivada.

Negó haber tenido conocimiento de la petición realizada por el Sr. Pedrero en “Change.org”, pues el propio declarante también era muy activo en redes sociales y plataformas digitales sobre exmiembros de los Testigos de Jehová y le faltaba tiempo para seguir al Sr. Pedrero, a quien tampoco conocía personalmente.

En sexto y séptimo lugar declaró el matrimonio formado por \_\_\_\_\_, quienes relataron que en el año 2018 fueron expulsados de los Testigos de Jehová por tener una empresa que se encargaba de la limpieza en unos casinos, a pesar de llevar ocho años desempeñando ese trabajo y no ser los únicos testigos de Jehová que tenían una empresa con esa actividad y tipo de cliente. Ambos aseguraron que el verdadero motivo fue otro. Los dos eran feligreses devotos y

convencidos, lo que no impidió que, ante su negativa a deshacer la empresa, les expulsaran, aunque el verdadero motivo no fue la limpieza de casinos sino que esto era una excusa para ello, pues la verdadera razón fue que el Sr. [redacted] había denunciado

a un anciano de Rentería, que tenía trabajando en su empresa a testigos de Jehová como falsos autónomos desde hacía unos veinte años. Primero se lo comentó al propio dueño de la empresa, después a los demás ancianos de la confesión y, en último lugar, lo denunció ante la Inspección de Trabajo, organismo que multó al dueño. El Sr. [redacted]

[redacted] explicó que lo hizo convencido seriamente de estar obligado a ser honesto, ya que consideró que se habían estado aprovechando de esos hermanos; sin embargo, lo que ocurrió a continuación lo decepcionó muchísimo. El matrimonio relató que tras su expulsión sufrieron mucho, pues creían firmemente que iban a morir en Armagedón, que ya no se salvarían ni irían al paraíso, y lo pasaron muy mal. Ninguno de los hermanos de la confesión les volvió a hablar, experimentaron “muerte social” y se mostraron agradecidos de que sus familias no pertenecieran a la confesión, puesto que en caso contrario, también los hubieran perdido.

Los dos afirmaron que los efectos de la expulsión prácticamente ni se comentan y que, al estudiar los textos bíblicos para bautizarse, se fijaron en lo positivo y bueno que tenía el mensaje de Jehová. De hecho, la Sra. [redacted], bautizada con 22 años, cuando conoció a su marido, era precursora regular, y lo fue durante 11 años, ya que predicaba unas 90 horas al mes, que era lo que se exigía en su época (actualmente son 70, dijo); y el Sr. [redacted], con 24 años, enderezó su camino hacia una vida feliz gracias a los Testigos de Jehová, pues llevaba un camino de excesos y amistades “turbias”. Desde su convencimiento y profunda fe como testigos de Jehová sufrieron muchísimo cuando fueron expulsados con una excusa torpe y cuando personas muy amigas suyas les dejaron de hablar, a lo que se añadía su creencia de que iban a ser destruidos, en Armagedón, hasta tal punto que el Sr. [redacted] llegó a pensar en quitarse la vida. También compartieron que, antes de conocer a su esposa y siendo ya testigo de Jehová, el Sr. [redacted] tuvo que romper una relación de noviazgo pues, a pesar de que su entonces novia se había bautizado, tenían que esperar un año desde el bautizo para iniciar la relación de noviazgo, pero ellos la comenzaron a la semana de bautizarse ella. A raíz de eso, él perdió sus privilegios como precursor regular que era entonces, y fue puesto a prueba para que demostrase su compromiso con la confesión. Transcurrido un tiempo, conoció a la Sra. [redacted] quien estaba muy bien considerada en su congregación de [redacted], tanto que los ancianos de la congregación de ella, cuando se enteraron de su noviazgo con el Sr. [redacted], solicitaron información sobre él en su congregación de San Sebastián y, tras recibirla, los ancianos presionaron a la Sra. [redacted] para que rompiera con él y no se casara, pues consideraban que ella debía contraer matrimonio con un anciano.

[redacted] también indicó que la mujer no puede ser más que precursora regular y hacer demostraciones de cómo predicar y no puede rezar en público, solo, en ausencia de hombre bautizado, puede dirigir una oración antes de salir a predicar, y si se diera el caso de hacer esta oración en presencia de un hombre aún no bautizado, tendría que cubrirse la cabeza con un velo.

Ninguno de los dos conocían los vídeos ni firmado la petición del Sr. Pedrero Sánchez; en cambio sí dijo el Sr. [redacted] que en Youtube era seguidor de vídeos de exmiembros pero de Hispanoamérica, por otro lado, la Sr.a [redacted], aun siendo parte desde el 2018 del grupo de WhatsApp donde está también el demandado, no conocía esos vídeos pues no siempre tenía tiempo para leer mensajes. La Sra. [redacted] afirmó que compartía la descripción del demandado como “secta extremista y destructiva”, porque rompen familias, lo había visto en otros casos de expulsión.

[redacted] testificó en octavo lugar y relató que nació en un hogar de testigos de Jehová, del que recordaba duras reprimendas en forma de bofetada por parte de su madre cuando, siendo niño se dormía en las reuniones, a lo que su madre llamaba “la vara de la disciplina”; ante tales castigos en público, los demás testigos de Jehová nunca le reprocharon nada. Confesó haber vivido muy presionado siempre por su madre, quien lo llevaba desde los 9 años a predicar con ella, la describió como una “fanática de la religión”. Manifestó que a los 15 años se bautizó por la presión que ejercían sobre él, ya que de lo contrario, moriría destruido en Armagedón. También contó que el agobio y el control se extendían a las horas de predicación, las cuales eran registradas; a todo ello se sumaba el desaliento para cursar estudios universitarios, pues reiteradamente se decía que estudiar podría resultar incompatible con ser un buen cristiano, porque las horas de estudio y el tiempo de predicación se verían afectados hasta el punto que él renunció a su ilusión de estudiar para ser policía.

En otro orden de cosas, relató que con 18 años tuvo una novia, hermana de la congregación, con quien tenía incluso intención de casarse y a quien le trasladó comentarios sobre cosas que él no veía del todo bien en la confesión; ella se lo contó a los ancianos y estos le hicieron a él un comité judicial por “conducta inmoral” (relacionado con aspectos de naturaleza sexual) y fue expulsado; su entonces novia solo perdió los privilegios de ser precursora regular.

A pesar de conocer los pecados graves y haberlos estudiado, declaró que no se conocía con precisión la gran trascendencia de las expulsiones. El Sr. [redacted] contó que, cuando fue expulsado ya no vivía en el domicilio familiar, por lo que su madre y sus hermanas le dejaron de hablar radicalmente, así como todo su entorno de Testigos de Jehová, causándole mucho dolor. La relación con su padre sí pudo mantenerla, ya que nunca fue parte de la confesión; una de sus hermanas fue expulsada tiempo después, y con ella también tenía contacto; sin embargo, con su madre y otra hermana se rompió la relación hace ya 30 años. No dudó en calificar la confesión de secta y, aunque ni conocía al demandado ni la petición que este había realizado, se mostró partidario de ella.

En noveno lugar, ofreció su testimonio [redacted], bautizada en el año 1999 con 29 años, tras dos años estudiando la Biblia. Relató muchas presiones desde su bautismo para que dejara su profesión de maestra, pues le insistían que debía tener más tiempo para predicar y para la confesión, y, además, incidían en que las personas con estudios eran “orgullosas”. La Sra. [redacted] nunca claudicó ante esas presiones y se convirtió en una persona “inactiva” en la confesión; sin embargo, su esposo era muy devoto. La presión se traducía en visitas a su domicilio en las que la

comparaban con Jezabel, un personaje bíblico sin buena reputación, lo que era como llamarla mala persona. Achacó a todo este acoso el origen de la fibromialgia que tenía diagnosticada.

Prosiguió contando que, cuando su congregación cerró, se cambiaron a la de \_\_\_\_\_ y en ella continuaron las visitas de los ancianos, visitas en las que a su esposo, enfermo de cáncer y vulnerable mentalmente, lo agobiaban por la inactividad de su esposa, hasta tal punto que él comenzó a maltratarla física y psicológicamente y, en el año 2018, la abandonó. La Sra. \_\_\_\_\_ calificó toda esa presión y acoso como “violencia vicaria”, pues entendía que para hacerle daño a ella habían aprovechado la debilidad de su marido, a quien no podía denunciar por maltrato porque era testigo de Jehová, a pesar de saber que él la insultaba 24 horas al día, y ella explicó que tenía la esperanza de recuperar a su marido y por eso nunca abandonó, en vida de él, la confesión de manera formal.

Terminó su relato reprochando a la congregación que no cuidaran de su esposo al final de su enfermedad pues fue ella quien estuvo pendiente de él y quien, después de mucho insistir, consiguió que los hermanos de la confesión le llevaran las medicinas que precisaba para su tratamiento durante el confinamiento del año 2020. Recordó que nadie de la confesión acudió a su tanatorio, salvo su amigo \_\_\_\_\_, lo que provocó mucho sufrimiento en la familia de su difunto esposo y en ella misma, pues él había sido muy fiel a su religión.

Por todo lo expuesto y una vez fallecido su marido, comunicó su voluntad de abandonar la confesión formalmente. Por último, aunque no tenía redes sociales ni había conocido antes la petición de Gabriel Pedrero, afirmó que, si ahora pudiera, la firmaría, pues la confesión es consciente del daño que causa. Compartía la descripción de “secta extremista y destructiva” tras su propia experiencia y la de otras personas que estaba conociendo, porque no tenía duda de que era una religión perjudicial para la sociedad.

\_\_\_\_\_, décima en testificar, describió las múltiples presiones, así como el chantaje emocional recibido por parte de su madre para bautizarse como testigo de Jehová, porque no cesaba de decirle que sufría mucho y que, si no se bautizaba, no estarían juntas en el paraíso y moriría en Armagedón. Estas presiones eran continuas. También aseguró que se les dirigía a través de consejos y enseñanzas reiteradas para que decidan no relacionarse con lo mundano, pues el mundo exterior proviene de Satanás, lo que origina una gran desconfianza a todo lo que no pertenece a la confesión. Finalmente, decidió no bautizarse, por lo que hubo muchas tensiones en su familia, aunque terminaron por aceptarlo y pudieron mantener cierta relación; sin embargo, uno de sus hermanos, que se bautizó a los 16 años, a los 18 comenzó a ser “inactivo” y lo expulsaron. Él no conocía el verdadero significado y consecuencias de la expulsión, tras la cual ni su madre ni sus otros tres hermanos, también testigos de Jehová, habían querido tener relación con él, hasta el punto de rechazar invitaciones a casa de la Sra. \_\_\_\_\_ si él acudía. Esta ruptura familiar le ha causado a su hermano una depresión mayor, con tratamiento psiquiátrico; ha sufrido tanto que incluso ella temió por su vida porque estaba muy deprimido, ya que había perdido de la noche a la mañana a su familia y a todos sus amigos. La Sra. \_\_\_\_\_ admitió ser socia de la AEVTJ y

participante de un grupo de WhatsApp en el que hay muchas “víctimas2”, aunque no tenía relación directa con Gabriel ni lo seguía en redes sociales.

El Sr. [redactado] manifestó que había nacido en una familia de testigos de Jehová y a los 14 años se bautizó (en 1996). Todos estaban muy involucrados hasta el punto de ser voluntario en la construcción de Bethel, donde sufrió la caída de una estantería que le rompió la nariz, algunos dientes y la rótula. Los ancianos les pidieron a sus padres que no dijeran que había ocurrido en Betel, sino “ayudando a unos amigos” y así hicieron, pues en parte era cierto.

El Sr. [redactado] contó sus dos expulsiones. La primera fue por un primer matrimonio que no funcionaba y, aunque confesó el pecado y se mostró arrepentido, le dijeron que su arrepentimiento “no era de grado” y fue expulsado, no obstante. Estuvo 31 meses intentando ser readmitido y hasta tuvo que intervenir su padre para que lo readmitieran; en cambio un expulsado por abuso sexual tardó 9 meses en conseguir la readmisión. De vuelta en la confesión, contrajo matrimonio con su segunda esposa, [redactado], y el matrimonio se hizo amigo de otra pareja, [redactado] y [redactado]. Un día [redactado] llamó al Sr. [redactado] para pedirle que [redactado] (quien en el pasado había sido víctima de una agresión sexual) hablara con [redactado], ya que esta le había contado que podía haber sufrido, antes de su matrimonio, una violación por parte de un hermano de la congregación. Pasado un tiempo, su esposa [redactado] falleció por una negligencia médica, quedándose viudo y con una niña pequeña. Un año y medió después de la muerte de su esposa, [redactado] se separó de [redactado] y ante la amistad de [redactado] y el declarante, los hermanos de la congregación comenzaron una etapa de seguimientos y acoso contra ellos. La tensión llegó hasta tal punto que el Sr. [redactado] decidió cortar su amistad con [redactado], pues “Bethel se lo pidió”; no obstante, él sufrió un discurso de señalamiento. Posteriormente, escribió a Bethel una carta para explicar lo injusto de la situación y de las decisiones que tres ancianos estaban tomando, también escribió sobre otras 14 familias más que habían sido injustamente tratadas por ellos. El Sr. [redactado] llegó a entrevistarse con hermanos de seis congregaciones diferentes para contrastar si era habitual el acoso al que estaban siendo sometidos y descubrió que no.

El Sr. [redactado] y [redactado] fueron vistos tomando café en el año 2016, en enero de 2017 en la [redactado] junto a otras personas y en octubre, cuando él fue a llevar la carta a Bethel, algunos hermanos de la congregación dijeron haberlos visto juntos. Esas tres ocasiones, además de ser objeto de acoso en cada momento, dieron lugar a un comité judicial contra él en el mes de diciembre de 2017, por el que fue expulsado por segunda vez. A partir de ese momento toda la congregación dejó de tratarlo y de hablar con él, (“dejas de existir, eres un virus, te miran mal” decía), incluidos sus tíos y sus primos que no podían tener trato con él bajo amenaza de expulsión, a quien excusaba entendiéndolo que no eran libres pues estaban coaccionados con ser también expulsados. Expresó su alivio al poder relacionarse con su propio padre y su hermana pues ambos habían dejado de ir a las reuniones y contactaban con él con normalidad.

Manifestó que no conocía al Sr. Pedrero ni a su familia y que se había adherido a la AEVTJ hacía tres semanas; aunque no tenía redes sociales sí formaba parte de un grupo de WhatsApp de víctimas.

El testigo decimosegundo, \_\_\_\_\_, de 21 años bautizado con 15, declaró que sus padres eran testigos de Jehová y también sus dos hermanas menores. En el verano de 2018 fue objeto de un comité judicial por fumar en cachimba, lo que admitió, pero no quiso arrepentirse bajo castigo porque su intención era dejar la confesión; sin embargo no se imaginaba las graves consecuencias que aquello tendría. Esa misma noche, tras volver del comité judicial a casa con su padre, su madre le dejó de hablar y no le hizo la cena, y desde entonces el trato era mínimo a pesar de convivir con ellos. Le repetían varias veces que él no iba a estar en el “nuevo mundo” con ellos y con la abuela. Sus hermanas, prácticamente, ni le hablaban, él ya no podía leerles cuentos o darle un beso de ¡buenas noches! a su hermana pequeña. Explicó que gracias a la mediación de su familia paterna que no pertenecía a los Testigos de Jehová, no se había tenido que ir de casa, puesto que una de sus tías que era abogada intervino. Sus estudios superiores los sufragaba su abuelo paterno. El Sr. \_\_\_\_\_ se mostró muy triste por su situación familiar.

Otro testigo que sufrió los efectos de la expulsión fue \_\_\_\_\_; tras contraer matrimonio civil con una hermana viuda sin estar bíblicamente divorciado. Habían sido advertidos y, tras el viaje de novios, los ancianos les estaban esperando en la puerta de su casa, subieron a su domicilio y les formaron un comité judicial resultando expulsados los dos. Tanto él como su segunda esposa contaban con ello y soportaron con paciencia durante un año y medio que todos les dejaran de hablar, incluidos los hijos de su nueva esposa. Durante ese tiempo, llegaban los últimos a las reuniones en el Salón del Reino, se sentaban en la parte de detrás de la sala y salían los primeros para no provocar que alguien pudiera hablarles. Después de esos dieciocho meses, fueron readmitidos.

Su segunda expulsión tuvo lugar entre los años 2018 y 2019 por haber emitido críticas al Comité de Enlace de la Sangre tras ser diagnosticado un cáncer a su esposa, si bien, no necesitó finalmente ninguna transferencia sanguínea (a las que ella se oponía). Por otro lado, el Sr. \_\_\_\_\_ también se hizo incómodo en la congregación al solicitar la factura de 23.000 euros que, supuestamente, había costado la instalación de aparatos acondicionados en unas obras de restauración del Salón del Reino. Fue acusado de apostasía por hablar mal de los ancianos, aunque contó que no había criticado a nadie, solo había reclamado que se exhibiera la factura, pues estuvo llamando al teléfono que le facilitaron y fue imposible hablar con quien hizo la instalación. Su intención era exclusivamente comprobar que los donativos se destinaban correctamente. A pesar de ello, se formó un comité judicial y fue expulsado, decisión que recurrió en apelación pero fue confirmada. Manifestó que había grabado los dos comités por “seguridad de su familia y suya” y podía demostrar que en la reunión de apelación estuvieron seis ancianos y él, lo que le hizo sentirse en inferioridad e indefenso, y no le informaron qué pruebas o testigos había en su contra.

En el año 2020 fue readmitido, pero durante el confinamiento de ese mismo año descubrió noticias en Internet que le hicieron ver “dónde estaba metido” y, en consecuencia, dejó de acudir a las reuniones; en el momento de declarar en el presente procedimiento se encontraba divorciado de su segunda esposa, “inactivo” y por tanto,

aislado de la congregación pues ningún testigo de Jehová quería tener trato con él. Con sus hijos sí mantenía relación, ya que también habían dejado la confesión. Respecto al Sr. Pedrero, afirmó que lo seguía en la AEVTJ y estaba en el grupo de WhatsApp, pero en ninguna otra aplicación o red social.

Como decimocuarto y último testigo declaró \_\_\_\_\_, que nació en una familia testigo de Jehová, su padre era anciano y, por ello, creció entre textos bíblicos. A los 12 años se bautizó sin entender la real trascendencia de la expulsión, aunque contó que ya con sus amigos de la infancia se preguntaba si la persona que abandonaba la confesión volvería o, en cambio, moriría en Armagedón. Toda su vida había girado en torno al miedo al fin del mundo, a cometer algún pecado, a morir en Armagedón, a no alcanzar el ideal como testigo de Jehová; por todo lo cual, ya en la adolescencia, sufrió un cuadro ansioso-depresivo por el que fue medicado con fluoxetina; toda esa presión le generó un estado de cansancio tal que “deseaba no seguir viviendo”. Al cabo de los años llegó a ser anciano, tesorero y responsable de protección de datos en su congregación.

Al ser preguntado sobre el riesgo de suicidio en la confesión, afirmó que conocía seis casos de su congregación, en la que habían sido unas 140 personas. Se acordaba de un chico con tendencias homosexuales que se suicidó en el año 2014, una sierva ministerial que se tiró por un sexto piso e incluso, de un menor que, estando en tratamiento psicológico, tuvo ideas autolíticas.

En relación a la expulsión, aseguró que no se explicaba bien, ya que los detalles se encontraban en un libro, *Pastoreen el rebaño*, que es confidencial y solo accesible para quien llega a ser anciano y ha sido modificado en varias ocasiones. Transcurrido el tiempo, consideraba que no entregó su vida a una religión, sino a una corporación norteamericana privada, como es la Watch Tower. Indicó que no es posible tener trato con los expulsados; de hecho, siendo él anciano tuvo que valorar el nombramiento de una persona como siervo ministerial y llegó a controlar si, entre sus amigos de Facebook, tenía alguna persona expulsada, y como sí la tenía, se rechazó el nombramiento. También explicó que esta prohibición de trato con personas no testigos de Jehová es un tema que repetían insistentemente en las reuniones y en las publicaciones, y daba igual que fueran familia, amigos de la infancia o amigos íntimos. De su experiencia como anciano, describió cada expulsión como un trauma, que se ejercía una violencia psíquica que no deseaba a nadie y suponía una intromisión en la vida privada que no debería estar permitida. Durante ese tiempo participó en doce comités judiciales y había visto en el archivo de su congregación, de 80 fieles, unos 80 sobres sellados (confidenciales) por 80 expulsiones.

Compartió que él se casó sin estar enamorado, porque está mal visto que se comience una relación con una compañera de confesión y después romper con ella. Al cabo de unos años, el Sr. \_\_\_\_\_ se enamoró de otra persona, por lo que fue sometido en 2017 a un comité judicial en el que le preguntaron intimidades innecesarias: quién incitó a quién, número de veces, posturas adoptadas... y fue expulsado por adulterio. Después nadie le preguntó cómo estaba a pesar de haber vivido un matrimonio sin estar enamorado, sino que todos le dieron la espalda. Con sus padres no volvió a poder

quedar para comer, solo podía visitarlos en su domicilio y en esas visitas las conversaciones eran monótonas, con respuestas monosilábicas por parte de sus padres, incluso estando su padre enfermo, quien falleció en 2019 y su madre mantuvo la misma escasa relación hasta que un día, cuando fue a visitarla con su hijo, a través desde el telefonillo le indicó que no subiera a la casa. A partir de ese día no había vuelto al domicilio de su madre para respetar su decisión, puesto sabía que para ella resultaba muy complicado tener relación con él, aunque fuera su hijo, estando expulsado.

El Sr. I también compartió que en el año 2012 constituyó una empresa al 50% con uno de sus íntimos amigos, testigo de Jehová también, I Desde su expulsión, en el año 2017, su socio no había querido reunirse con él de manera personal, ni siquiera para celebrar éxitos de la empresa. Se mostró contrario totalmente a lo que había manifestado el Sr. , pues, según el declarante, no mantenían una relación “normal”, su trato se limitaba a la relación comercial, que tampoco era “normal”, pues todo contacto se llevaba a cabo a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas; hasta la documentación se la dejaba él a su socio en el buzón de su casa si era necesaria la firma de algún documento. Su socio, que había sido abandonado por su padre en la infancia, comparó al Sr. con aquel y a causa de su adulterio y divorcio no quiso volver a tener ningún trato, lo cual entristecía al declarante, ya que él no había abandonado a su exesposa ni a su familia, pues cumplía con todas sus obligaciones.

Por otro lado, aclaró que seguía expulsado porque no había querido volver a la confesión, pues podría haber sido readmitido, pero no quiso acceder al chantaje emocional que supone el volver solo para recuperar la relación con la familia y con los amigos. Acerca de los estudios superiores, se mostró tajante al afirmar que obligan a valorar si el ir a la universidad responde a fines egoístas, y como sus padres eran “fanáticos” de la religión, no le dejaron cursar estudios universitarios; en cambio su socio los pudo hacer por obligación de su madre, que no era testigo de Jehová, y fue la condición que le puso para que pudiera seguir asistiendo a las reuniones; quien era testigo de Jehová era la abuela de su socio. Durante el tiempo que estudió en la universidad, aquel siempre se justificaba y afirmaba que no tenía amistad con nadie de las clases. Al igual que no se inculcaban los estudios universitarios, tampoco estaba admitido leer textos o libros que no fueran publicaciones de la confesión o de la propia página web de los Testigos de Jehová.

Antes de terminar su declaración, dejó constancia de su amistad con el Sr. Pedrero, de su adhesión a la AEVTJ en el verano del año 2022 y que había visionado algunos vídeos. También participaba del grupo de víctimas de WhatsApp. Concretamente, dijo que sí había firmado la petición publicada en “Change.org” y que aportó cinco euros, pero que no la entendió como una solicitud para que fueran perseguidos como en Rusia, dado que tanto el Sr. Pedrero como él tenían familiares dentro de la confesión y no deseaban su persecución, sino que su intención era que los países controlaran más a las confesiones religiosas, sus prácticas y sus posibles manipulaciones, y se tomaran medidas al respecto como había hecho Rusia, sin llegar a la persecución. Admitió que desconocía qué había ocurrido con la mencionada petición y negó haber compartido esta

con más personas o grupos; de hecho, describió a sus amistades como muy escasas tras su salida de los Testigos de Jehová.

Todas estas personas de diferentes lugares de España declararon espontáneas y coherentes en sus exposiciones, que vienen a ser versiones contrapuestas, obviamente, a las de la parte actora, ya que todos los testigos de la parte demandante declararon con el objetivo notorio de desmentir lo asegurado por aquellos que pertenecieron a su confesión religiosa. Ahora bien, que los testimonios sean contradictorios no quiere decir que mientan, ni unos ni otros, más bien son complementarios, y muestran las distintas vivencias experimentadas dentro de una misma confesión.

Cada declarante en esta causa lo ha hecho relatando su propia experiencia como testigo de Jehová, unos testimonios son claramente muy positivas, otros bastante negativos en cambio, pero ni unos ni otros son excluyentes. No solo existe subjetivismo en las declaraciones de los antiguos fieles, como manifestó la testigo-perito Sra. [redacted], también los fieles de la confesión contaron sus vivencias en ella y, naturalmente, lo hicieron también desde un prisma subjetivo. Cada testigo de la parte demandada fue integrante de una congregación diferente, en momentos distintos y en lugares diversos geográficamente. Como reiteró esta juzgadora durante las sesiones del juicio oral, no se está valorando la legitimidad de los dogmas de fe, sino la aplicación que se ha hecho de estos dogmas o principios.

Por otro lado, no se detectó animadversión en la exposición de [redacted], de la parte actora, por haber declarado como testigo en el procedimiento penal seguido a instancia de una denuncia por abusos sexuales sufridos por el hoy demandado en su infancia, aunque el Sr. [redacted] no hablara a su favor, como tampoco se percibió resentimiento en la testifical propuesta por la parte actora de [redacted], exesposo de [redacted], quien le denunció por malos tratos psicológicos y fue testigo en el otro procedimiento que ha conocido este Juzgado y cuyo testimonio consta en este; de hecho, el Sr. [redacted] admitió que no obró bien mientras estuvo casado con ella. Tampoco se percibió animadversión en el Sr. [redacted] frente a la parte actora, a pesar de reconocer su amistad con el demandado.

Todos los testimonios han sido coherentes y ponderados y no desmedidos ni contradictorios en aras de perjudicar aviesamente o favorecer de manera exagerada, desde cada perspectiva; son coincidentes entre sí los que defienden una postura y los que respaldan la contraria; si se excluyeran incluso los testimonios referidos en el párrafo anterior, el fallo sería idéntico, pues no solamente se valoran las testificales, sino también la abundante documental aportada.

Los testigos de la parte actora, valorados a continuación, coincidieron en que el trato con los expulsados o desasociados o con los no pertenecientes a la confesión religiosa dependerá de la conciencia de cada uno y debe evitarse el “innecesario”: que cada uno lo ponderará en conciencia con discernimiento; y todos aseguraban que mantenían un “trato normal”, que en los casos de expulsión o abandono solo se interrumpía “la relación espiritual”; es más, incluso dijeron que tenían amigos “no fieles” en el trabajo. Ahora bien, el propio [redacted] calificó como “normal” su trato prácticamente nulo

con su antiguo amigo y socio, más allá de romper la amistad por los motivos que fueran, aunque no se habían reunido en ocho años ni para firmar documentación ni por motivos comerciales. Puede concluirse que este calificativo de “normal” dista mucho del trato amigable y franco que se puede suponer entre dos socios que, sin ser amigos, comparten un negocio. También . afirmó que tenía amigas en su trabajo, quienes le habían preguntado precisamente por las informaciones y expresiones vertidas por el demandado; sin embargo, como había cambiado de trabajo ya no las había vuelto a ver, lo cual no es muy coherente con una relación de amistad, sino más acorde con una buena relación de compañerismo que no traspasa el mundo laboral.

Los testigos de la parte actora se mostraron evasivos en general al responder a la parte demandada y solicitaron en exceso la repetición de las preguntas a pesar de su sencillez; se mostraban reticentes en responder de manera concreta, ninguno detalló sus relaciones con familiares o amigos expulsados, desasociados o de otro credo; ofrecieron respuestas muy amplias, como que trabajaban, que acudían a partidos de fútbol, a ocio con sus parejas o prestaban asistencia espiritual en las cárceles, pero no individualizaron relaciones de amistad, de ocio concreto o de ayuda a personas expulsadas que habían sido familia o amigos, o con personas de otras religiones o credos. De hecho, llama la atención que no haya declarado ninguna persona no testigo de Jehová (ni siquiera algún cónyuge de quien se convirtió tras su matrimonio) o expulsadas o desasociadas, que pudieran dar testimonio sobre un trato habitual, cercano e íntimo a pesar de no compartir la fe.

El trato con expulsados o con personas no testigos de Jehová, según la prueba practicada (también por la documental que más adelante se valorará), se considera un tema de conciencia o moral, lo que transmite que es controvertido, pues si no, no sería objeto de un examen en el que se comprometiera la relación con el Dios en el que se cree. La conciencia es la alerta, la brújula ante el bien y el mal, y todo lo que deba ser examinado bajo su criterio conforma una valoración que impregna de enorme trascendencia su aplicación. Si la decisión de tener relación con familiares o con personas cercanas ajenas a la confesión o los mismos estudios universitarios son objeto de discernimiento, esto significa que se cuestiona su bondad intrínseca y, de hecho, ni siquiera se excluye de ese análisis moral a quien lleva una vida parecida a lo predicado por los testigos de Jehová en cuanto a valores familiares, de conducta pero sin fe o con fe en otros credos.

También se cuestiona en los vídeos emitidos por el demandado la igualdad de la mujer. Sobre este tema coincidieron los testimonios propuestos por la parte actora en los que se admitió que la mujer no puede ser anciano ni siervo ministerial ni orar en la plataforma del Salón del Reino, a pesar de que las mujeres que declararon lo admitían con alegría y aseguraban que tenían funciones en las congregaciones y se sentían totalmente valoradas en ellas. Las diferencias las explicaban como una responsabilidad distinta pero no como trato discriminatorio. El entender que el hombre es “la cabeza de la mujer” lo explicaban como base para la dispar responsabilidad que se le exigirá por Jehová, siempre mayor al hombre.

Por último, dos testigos aseguraron que se habían denunciado abusos sexuales o exhibicionismo en sus respectivas congregaciones, pero ello no impide que en otras congregaciones se lleve a cabo una interpretación de las normas tan estricta que al ponerlas en práctica se facilite, incluso sin querer, la comisión y la impunidad de delitos de naturaleza sexual. También se admitió por todos los fieles que declararon que las prácticas homosexuales son pecado grave y motivo de expulsión.

En un país como España en el que el ordenamiento jurídico reconoce plena igualdad al hombre y la mujer, se combate la violencia de género y se rechaza la discriminación hacia personas homosexuales y transexuales, el requisito de la veracidad se da en las opiniones que califican de discriminatorias tales normas o creencias, que por otro lado, ampara la libertad religiosa en algunos aspectos. Ambos derechos son compatibles: la confesión puede no ordenar mujeres como ancianos, rechazar el matrimonio homosexual o las prácticas homosexuales, pero otras personas pueden entender y expresar que todo ello es discriminatorio y excluyente.

La veracidad de los hechos, declaraciones y valoraciones objeto de este litigio se corrobora también a través de la numerosa documental aportada por la parte demandada. Algunas de esas informaciones no se refieren precisamente a la confesión religiosa Testigos de Jehová de España; por ejemplo, al tratar de los abusos sexuales se mencionan hechos ocurridos fuera de este país, pero es que se trata de una única confesión en el mundo que sigue las directrices de su órgano superior sito en Estados Unidos, que no tiene publicaciones ni ritos propios de la confesión española, sino que tiene todo uniformado: doctrinal, ritual y operativa o funcionalmente, por lo que no le resta veracidad a las opiniones vertidas o a las informaciones publicadas si estas no resultan exactas o limitadas a las congregaciones españolas, como ya se ha indicado *supra*.

De manera similar, se valora la veracidad respecto a las críticas sobre las transfusiones de sangre, ya que han ocurrido casos graves, con fallecimiento incluido, por su rechazo inflexible, por lo que entender que es una interpretación o dogma dañino no se basa en rumores malintencionados o en sospechas maliciosas, sino en sucesos constatables en los que ha muerto un menor o un mayor de edad. En relación al menor, ya reconoció el Tribunal Constitucional que sus padres no desean que fallezcan sus hijos y su oposición a las transfusiones sanguíneas forma parte de su libertad religiosa, pero las opiniones vertidas por otras personas acerca de los efectos que en ocasiones conlleva la negativa a estos tratamientos gozan de veracidad aunque molesten, ya que, cuando las terapias alternativas son ineficaces o imposibles de aplicar, si el médico no ejerce su autonomía en ocasión de riesgo vital o, en su caso, no se acude a autorización judicial, es probable que se produzca un desenlace letal, como recogen los documentos que se valoran más adelante; y más aún, en un país como España en el que la donación generosa de sangre es corriente e innegable y los poderes públicos incluso hacen ordinariamente llamamientos para la donación, especialmente cuando los niveles de reserva de determinados grupos sanguíneos son exigüos. La expresión del demandado “tienen las manos manchadas de sangre” se justifica como exagerada llamada de atención acerca de una creencia religiosa, en el contexto de denuncia y apelación a la autocrítica, creencia que produce consecuencias nefastas e irreparables para la vida, aun sin intención

maliciosa. Por ello, también cumple este requisito de la veracidad la opinión de que no protegen a los menores por el rechazo a las transfusiones de sangre, puesto que no existe excepción para ellos.

Muy ilustrativos son los vídeos aportados sobre reportajes de investigación, tanto en Estados Unidos como en España, reproduciendo testimonios de víctimas de abusos sexuales y de expulsados, y todas ellas afirman que han perdido la relación con sus familiares más cercanos cuando estos son fieles de la confesión Testigos de Jehová.

Los reportajes de la televisión estadounidense emitidos por el periodista de investigación Trey Bundy muestran la historia de varias víctimas de abusos sexuales que cuentan lo difícil que es denunciar este tipo de agresiones, ya que se exige usualmente que se presenten dos testigos oculares. También se habla en ellos de las experiencias en los comités judiciales, del trato recibido, de la prohibición de denunciar ante autoridades civiles o policiales a otro testigo de Jehová y del ostracismo o exclusión social consiguiente de que sería objeto el denunciante si se decidiera a acudir a la policía, de la ruptura de sus relaciones familiares con hijos, padres, hermanos, nietos: todas ellas, graves tragedias personales y familiares. También se aportó un reportaje de la cadena televisiva La Sexta en el que se recopilaban testimonios de extestigos de Jehová que fueron víctimas de violencia de género o que padecieron boicot social como consecuencia de la expulsión. t

Para fundamentar la veracidad de todos los aspectos controvertidos de las declaraciones del demandado, se pasa a examinar la copiosa documentación aportada, en primer lugar el fragmento de la revista *La Atalaya* de julio del año 2011, que en su página 16 y respecto de los expulsados asevera que *cortamos toda relación con familiares que ya no sirven a Jehová* y se continúa asimilando a los expulsados o desasociados con enfermos mentales de modo que, al igual que un doctor recomienda alejarse de personas con enfermedades infecciosas para evitar contagios, cualquier desleal a Jehová es como “un enfermo mental” del que hay que huir como de los apóstatas; en resumen, que hay que obedecer el mandato de no tener contacto con cualquiera que haya sido expulsado; justificándolo porque se hace por su bien, para que así reflexione sobre su proceder y regrese a la confesión. En el mismo sentido, consta a continuación un fragmento de una “Guía de actividades” del año 2020 que repite *cortamos toda relación con los familiares que ya no sirven a Jehová*.

A partir del folio 370, documento 9 y siguientes, se aportan fragmentos de publicaciones de la confesión, entre ellas, *Tesoros de la Biblia*, en donde se expone la necesidad de ser estricto en romper el trato con quien se aleja de la confesión, aunque pudiendo mantener cierta relación si se convive, pero insistiendo en que no se han de buscar excusas para relacionarse con ellos, “por amor a Jehová y por el bien mismo de esa persona”. Se dice que se sabe que genera dolor, pero que es necesario para proteger a la institución y para demostrar lealtad y amor a Jehová; al reverso del folio 373 se indica que no solo ha de romperse el trato espiritual, también el social, no se puede compartir una comida, sea en el hogar o en un restaurante, ni acudir a una fiesta, a un partido, a un centro comercial, al cine con esa persona; y que decir un sencillo ¡hola! puede llevar a una conversación y después tal vez a una amistad. Respecto de los

convivientes, en concreto, cada familia decidirá si comparten mesa y qué trato se da a esa persona, pero en todo caso no se dará la impresión a los demás “hermanos de confesión” de que todo sigue como antes de la expulsión. Ahora bien, si no hay convivencia, es posible *eliminar todo contacto*, si hay que convenir asuntos de familia, el trato se mantendría *al mínimo*, pues toda relación innecesaria ha de ser evitada y por asuntos comerciales se mantendrá al mínimo. Al folio 377, reverso, se anuncia que, si se persiste en el trato con una persona no testigo de Jehová tras ser advertido, se procederá a la expulsión.

Los dos vídeos aportados por la parte demandada y elaborados por la confesión demandante tratan sobre los hijos expulsados; en uno de ellos se anima a unos padres a mantenerse firmes en no tener contacto con su joven hijo que abandonó el hogar familiar porque no era testigo de Jehová. Se los consuela en la adversidad y padecimiento que les produce no poder responder a sus llamadas ni a sus mensajes, y se les alienta a no llamarlo cuando lo echen de menos ni a acceder a sus propuestas para verse. En el otro vídeo también se habla de la expulsión desde la perspectiva de una joven hija que, por mantener un noviazgo con un joven no testigo de Jehová y relaciones prematrimoniales, fue expulsada de la confesión y sus padres, testigos de Jehová, la echaron de casa. Después de muchos años sin contacto, tras divorciarse reanuda sus visitas a las reuniones junto con sus dos hijas pequeñas, reuniones en las que se sienta lejos de sus progenitores y con quienes no debe hablar, hasta que, finalmente, es readmitida en la confesión y el vídeo muestra cómo se acerca y habla con sus padres, retomando la relación con estos y con los demás miembros, pero solo una vez que es readmitida formalmente.

Constan también en actuaciones testimonios y vídeos de un miembro del Cuerpo Gobernante y de un ayudante de este. Leonard Myers recomienda la práctica de la compasión, limitándola a las personas de la confesión:

*Primero, hay ocasiones en las que no se debe mostrar compasión, por ejemplo si alguien decide seguir haciendo lo que está mal no deberíamos tenerle compasión ni evitar que se le discipline, (...) Deuteronomio 13, versículo 8: no te dejes convencer ni lo escuches, tampoco sientas lástima por él ni le demuestres compasión ni lo protejas, en vez de eso, debes matarlo sin falta.” (...) ¿ Por qué era tan importante, no mostrar compasión? Era una protección para la nación.*

*... Efesios capítulo 4, versículo 31, mientras lo leemos recordemos que la compasión nos ayudará a no tratar mal a otros (...) Así que **tanto en casa, como en la congregación como en Betel, o en una obra de construcción, dejemos que el amor, el amor desinteresado por los demás nos ayude a mostrarles compasión y a no tratarlos mal cuando cometen errores, (...)***

En el otro vídeo aportado, Anthony Morris, miembro del Cuerpo Gobernante, declara:

*Los últimos días van de mal en peor; a mí me gusta estar al día y saber lo que ocurre con hermanos por el mundo, como el huracán Florence, pero ya no pude seguir escuchando las noticias. Quiero hablar hoy, sobre el fin de los enemigos de Dios, es un tema muy serio. Salmo 37, y verán que este versículo 30, “pero a los malvados les llegará su fin... (...) como humo se desvanecerán. **Como Jehová es nuestro mejor***

*amigo, sus enemigos son nuestros y estamos deseando que se desvanezcan como humo. (...) ahora ya hay millones de personas del lado de Jehová, porque él es el mejor gobernante; la parte terrestre de Jehová enfurece a Satanás, nosotros estamos deseando que llegue el fin del enemigo de Jehová y todos los enemigos que están bajo su control. (...) Estamos deseando que ocurra, el fin de los enemigos de Jehová, **para los amigos de Dios es muy tranquilizador, que por fin estos enemigos de Dios que lo han calumniado van a ser destruidos para siempre, no van a vivir nunca, no nos alegramos que la gente se muera, pero sí que ya no estén los enemigos de Jehová, sobre todo los apóstatas que un día sirvieron a Jehová y después se pusieron de parte de Satanás el diablo, el mayor apóstata de todos los tiempos; mientras esperamos con muchas ganas q Jehová acabe con sus enemigos, pensemos en Santiago capítulo 4: En su carta inspirada, Santiago siempre escribió de manera directa, nunca te quedas pensando qué habrá querido decir. Versículo 4: adúlteras, no sabe que la amistad con el mundo es enemistad con Dios, por lo que cualquiera que se haga amiga del mundo, es enemigo de Dios, de Jehová, no somos amigos del mundo sino de Jehová. No queremos tener amigos, frecuentar ni redes sociales ni amigos del mundo. Nosotros somos amigos de Jehová y él es el mejor amigo. Salmo 37, 20. Pero a los malvados les llegará su fin, los enemigos de Jehová desaparecerán como el esplendor de los pastos, como humo se desvanecerán, [y enciende una cerilla, mientras sonrío sarcásticamente, y dice] esto es lo que pasará con los enemigos de Jehová, se desvanecerán como humo [y apaga la cerilla].***

A este vídeo pertenece el fotograma publicado por el Sr. Pedrero junto con la frase: “denuncien, denuncien” al ver que “nos desean la muerte e incitan al odio”.

Además del reportaje de La Sexta, se aporta el vídeo de unos 45 minutos de una joven hablando en español, en un canal de Youtube, enumerando y explicando uno por uno los derechos fundamentales del Convenio Europeo de Derechos Humanos que considera violentados por algunas prácticas de los Testigos de Jehová, muchas son coincidentes con las afirmadas por el demandado.

En el capítulo 12 del libro de los ancianos *Pastoreen el rebaño* (al folio 195), se considera “conducta descarada” que requiere la atención de los ancianos el trato innecesario con expulsados y con desasociados y el intimar viéndose con alguien sin estar bíblicamente libre para volver a casarse. Explica que, en el caso de haber advertido en varias ocasiones a una persona para que deje de tener trato con los expulsados y desasociados que no son familiares convivientes, habrá que tomar acción contra ese hermano, quitándole privilegios, y, si llegase a ir en contra del espíritu e intención del mandato, se procedería a la expulsión. Esta revisión de requisitos también se llevaría a cabo si un miembro de su familia cometiera un pecado grave, si esa persona hubiera incurrido hace años en causa de expulsión o si viera pornografía. También por inmoralidad se pueden perder privilegios. En el punto 69 de ese capítulo 12 se indica que, en el caso en el que un matrimonio de edad avanzada permitiera a su hija o hijo no creyente vivir con ellos, se examinarían las circunstancias y no sería objeto de reprobación si fuera por motivos de salud o justificados, se entiende.

Las consecuencias de la expulsión se indican en el documento 19, en el que se reproduce un fragmento del libro de la confesión *Organizados*. En él la expulsión se describe como una medida necesaria para mantener la pureza de la congregación y su

buen nombre, por lo que su anuncio responde a la finalidad de poner sobreaviso a los miembros fieles de la congregación para que dejen de tener trato con esa persona. Otra muestra de la ruptura de la relación social es que el citado libro *Pastoreen el rebaño* (al folio 309) llegue a concretar qué hacer si un expulsado o desasociado, que se está esforzando al máximo por ser readmitido, no tenga medios de transporte para acudir a unas reuniones o asambleas o a algún acto; se dice que, como excepción, se le podrá dar asistencia siempre por causa justificada, prohibiéndose expresamente entablar conversación con esta persona y ordenando llevar a cabo la asistencia como si de un servicio público se tratara. También, al reverso del folio 314, se obliga a los ancianos a informar al coordinador de las visitas que se hagan a un expulsado o desasociado.

El libro *Pastoreen el rebaño*, exclusivo para los ancianos de la congregación y confidencial, en su capítulo 8 relaciona como situaciones que exigen revisar si un hermano nombrado mantiene los requisitos: la autorización para que un expulsado o desasociado de su familia se mude a su casa; y al respecto, recoge diferentes preguntas: si hay razones para la mudanza o es solo para vivir más fácilmente o para disfrutar de su compañía, si se evitó el trato innecesario con él, si ha dejado de respetar alguna norma, si esa decisión ha perturbado a la congregación del siervo nombrado; también si es un hijo adulto expulsado o desasociado y se permite que continúe viviendo en casa. Prosigue imponiendo la revisión de si un hermano nombrado sigue reuniendo los requisitos necesarios en caso de apoyar el matrimonio de un testigo de Jehová bautizado con una persona no bautizada (pues solo pueden casarse “en el Señor”), incluso si el asistir a la celebración o recepción pondría en entredicho al hermano nombrado, y también tendrán los ancianos que indagar si se implicó o no, si permitió que su esposa u otras personas de su familia lo hicieran, pues podría ser descalificado bíblicamente en caso de duda.

Ese mismo capítulo prosigue describiendo las situaciones en las que, aun no siendo obligatorio, podría ser necesario revisar la permanencia de los requisitos para que un hermano sea nombrado, y se recogen dos situaciones: la quiebra y el emprender una persona o algún miembro de su familia estudios universitarios, es decir, se pone al mismo nivel el poner en peligro la economía familiar y el ir a la universidad. Para valorar esta última situación se recomienda analizar los riesgos para los intereses del Reino: si estos están en el primer lugar, si se respeta lo que ha publicado el “esclavo fiel” sobre los peligros de la educación superior, cuál es el motivo para emprender estudios universitarios, si es una persona espiritual y su familia también, si los estudios universitarios interfieren con la asistencia a sus reuniones. También es motivo de exhortación o de señalamiento público el salir con una persona no bautizada y, aunque no sea motivo de expulsión, sí lo será el contraer matrimonio con una persona no bautizada en los Testigos de Jehová.

Se aportan varios capítulos de *Pastoreen...*, como el 14 (folio 299 al reverso y siguientes) dedicado por completo al tema de los abusos sexuales, en el que queda claro que los Testigos de Jehová lo aborrecen y lo consideran pecado grave. También se dice que judicialmente es un delito y en “algunos sitios” quien tenga conocimiento de alguno está obligado a denunciarlo; que cuando los ancianos sean informados o se enteren han de llamar siempre al Departamento legal ( de la confesión) a fin de garantizar el

cumplimiento de las normas de denuncia, aunque sean los implicados dos menores ( pues entre menores no es considerado pecado) e incluso si pasó hace años, si han fallecido ambos, si se cree que se denunció hace tiempo o si es un recluso y llega a su conocimiento.

Al describir los abusos sexuales se excluye al *menor que participa voluntariamente en el acto con un mayor de edad unos cuantos años mayor que él*. También se dice que se ha de atender a la víctima, a quien no se le entrevistará salvo excepcionalmente, y serán sus padres quienes expongan los hechos (folio 300 al reverso, punto 17) y, en todo caso, los padres estarán presentes, excepto si uno de ellos pudiera ser el abusador; la terapia mental se considera una decisión personal y remite a lo aconsejado en alguna publicación sobre ello. Los ancianos cumplirán lo que diga el Departamento de Servicio y, en ningún caso, la persona agresora tendrá obligaciones con menores y de esto serán advertidos los padres. El expediente, probada o no la agresión, se introducirá en un sobre cerrado que ponga por fuera “no destruir” y se guardará en el archivo confidencial de los que cometieron abuso sexual, al igual que las notificaciones de expulsados o desasociados aunque sean readmitidos. En caso de duda por parte de los ancianos, han de dirigirse al Departamento legal. El punto 25 describe cómo se archivará el expediente en los registros que cada congregación tenga al efecto, y el 26 el intercambio de información con otras congregaciones si el abusador se cambiara. No se menciona ciertamente el denunciar a las autoridades civiles pero si estas notificaran la existencia de un delincuente sexual que reside cerca y revelaran la dirección y naturaleza del delito, en “la tarjeta de territorio” correspondiente habrá de anotarse la dirección facilitada con la advertencia de “no visitar”, punto 28.

Respecto a los abusos sexuales, ha quedado probado que es un tema tratado tanto internacional como nacionalmente desde hace años y, desgraciadamente, como en otros ámbitos y confesiones religiosas, durante mucho tiempo ha sido un tema oculto o vetado, sin firmeza suficiente ni compromiso en su persecución; actualmente, y también en la confesión, se tiene otra sensibilidad y así se ha acreditado por las testificales, pero no es óbice para que las manifestaciones sobre el ocultamiento de abusos sexuales y accesorias revistan de veracidad, ya que los reportajes aportados y las numerosas notas de prensa adjuntas así lo demuestran.

Ciertamente, el exigir dos testigos en un delito que se comete en la intimidad, en la mayoría de los casos, facilita su comisión, su impunidad dificultando su persecución y castigo. A pesar del detallismo con el que se recogen las conductas y aspectos regulados en el libro *Pastoreen ...* que no se indique ni una vez en este que habrá que animar a denunciar o apoyar a quien desee denunciar y lo haga o colaborar, en todo caso, con las autoridades locales, se interpreta como una omisión voluntaria, pues no peca precisamente de generalista el libro mencionado y, cuanto menos, es una dificultad para la persecución de estos delitos que no se mencione expresamente la debida colaboración con las autoridades civiles. También lo es tener una definición propia de abuso sexual que no coincide con la del Código Penal vigente, ya que no se considera abuso sexual las relaciones de un menor de edad “voluntarias” con persona “mayor unos cuantos años”, supuesto en el que puede haber un abuso de autoridad o un aprovechamiento por parte del mayor de edad y queda a salvo el agresor, tampoco se indica una edad mínima

para entender que se puede consentir la relación sexual. Otra dificultad añadida es el caso de entender que entre menores no se cometen abusos sexuales, mientras que en España a partir de los 14 años sí se es responsable penalmente, aunque con un régimen propio como es la Ley Penal del Menor.

Por lo expuesto, hasta los juicios de valor en cuanto a las graves consecuencias que conlleva la expulsión, tienen una base fáctica además de la propia experiencia de cada exmiembro, ya que en la propia literatura de la confesión se exhorta a poner fin a la relación con quien deja la confesión o quien no pertenece a ella, teniendo el mínimo trato posible o “necesario”, no estamos ante una exageración o invención del demandado, sino ante un mandato de la confesión. Si se rompen lazos familiares y sociales, la persona expulsada se queda aislada y sin apoyos, persona que a su vez, mientras fue testigo de Jehová, no tuvo relación con otros que no lo fueran, quedando condenada a aislamiento y soledad que, verosímelmente, pueden acarrear graves problemas mentales como los vividos por los exfieles que testificaron verazmente en este juicio, en el que queda patente que existe una gran y detallada regulación de qué está permitido y qué no con quien no es testigo de Jehová o es expulsado o desasociado; la norma general es la ruptura de relaciones con estas personas, “ni un ¡hola!”, salvo si existe convivencia o una necesidad puntual sobrevenida. Los pasajes más concretos se incluyen en el libro *Pastoreen el rebaño*, a mayor abundamiento, es un libro exclusivo para quien es anciano en la confesión, por lo que el fiel ordinario cuando estudia para ser bautizado o con posterioridad no conoce todas las consecuencias de sus actos ni todos los ámbitos de su vida que van a ser evaluados. Todo ello concuerda con los testimonios formulados y examinados.

Numerosa aportación documental al proceso consiste en artículos periodísticos referidos a las consecuencias de la expulsión o desasociación, a la ruptura de relaciones familiares y amistosas, la llamada “muerte social”, la marginación y el ostracismo, las denuncias de abusos sexuales y los incidentes relacionados con transfusiones de sangre.

En el año 2012, ya el periódico *El Mundo* se hizo eco de la indemnización a la que fue condenada la confesión religiosa Testigos de Jehová por un jurado del norte de California a favor de la joven Candance Conti, víctima de abusos sexuales en su infancia por parte de un miembro de la organización religiosa. Era la mayor indemnización, 28 millones de dólares, pagada a una sola víctima de abusos religiosos en Estados Unidos, compensación económica que fue prorrateada: el 60% de la misma sería pagada por el agresor, Jonathan Kendrick, y el resto por la confesión religiosa, como recogía la noticia de *The New York Times*. Proseguía la información explicando que la demanda contra los Testigos de Jehová se basó en su política del “silencio” impuesta en 1989 por la Watch Tower y aplicada al caso enjuiciado, en el que quedó probado que Candance Conti, cuando era una niña, fue víctima de reiterados abusos sexuales por Kendrick durante unos dos años.

Continúa la documental ilustrando sobre la sanción de expulsión con la noticia publicada el día 19 de marzo del año 2021 (folio 332) por “Educsectas.org” sobre la condena a una multa de 96.000 euros a la organización religiosa por un tribunal de

Gante tras la denuncia ,en el año 2015, de un extestigo de Jehová que había pertenecido a la confesión durante treinta y cinco años, porque, según la propia Sentencia,

*... la asociación propaga la política de exclusión a sus comunidades religiosas locales y, por lo tanto, ponen en peligro muchos pilares de nuestros derechos fundamentales. En ningún momento esta comunidad religiosa ha considerado las consecuencias adversas para las víctimas. Es tarea del poder judicial poner fin a tales prácticas. Las leyes religiosas no están por encima de la ley en nuestra sociedad.*

El denunciante, que había formado parte de los comités judiciales durante años, comenzó a plantearse que llegaban “demasiado lejos” con situaciones como un hombre ignorado por su propia esposa conviviendo en la misma casa o una mujer que nunca supo de su padre tras la expulsión, por lo que denunció que *para la organización los exmiembros son personas muertas*. La web de “Educasetas.org” continuaba informando de una encuesta de aquel mismo año 2015 entre extestigos de Jehová en Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido, Alemania y Australia. Un total de 1.055 personas fueron encuestadas, de las que resultó que el 65% dijo que las políticas de exclusión, una vez que se abandona la confesión, habían destruido o afectado por completo a sus relaciones familiares; las tres cuartas partes, aproximadamente, dijeron haber sido rechazadas por los hermanos de la confesión al seguir las instrucciones de la organización que ordena *no mantener contacto con personas que abandonan la religión*. Al 90% de las afectadas se les dijo que eran ignoradas por no pertenecer ya a la congregación, y más del 70% de las familias cortaron los lazos deliberadamente con la persona excluida por ordenarlo así la propia organización, mientras que el 57% lo hacía con la esperanza de que el apóstata, tras ser excluido, volviera a la confesión. También se mencionaba en la noticia que la confesión, que había criticado la sentencia por vulnerar el derecho a la libertad religiosa, podía apelarla en segunda instancia.

En el periódico *El País* se entrevistó en el año 2016 a \_\_\_\_\_, quien afirmaba que había unas veinte denuncias interpuestas por abusos sexuales en los Testigos de Jehová, pero la mayoría estaban prescritas. Relataba que a los cinco años fue víctima de abuso sexual por un familiar testigo de Jehová, pero no lo contó hasta que se dio cuenta de que había más casos como el suyo y, finalmente, lo reveló en el año 1999 a algunos líderes de su congregación, quienes no hicieron nada ante esta confidencia y lo ocultaron; dos años después otro testigo abusó de su esposa y de nuevo lo encubrieron. Fue cuando comprendió, junto con otros dos hermanos más, que tenían que “salir de allí” y fundaron el colectivo “Abusos TJ”. Continúa la noticia mencionando a “Manuel”, nombre ficticio, a quien identificaban como un exalto cargo de la confesión religiosa en España y líder en la sombra de este movimiento, que aseguraba que en este país los Testigos de Jehová tenían archivados más de un centenar de casos de abusos sexuales a menores en el seno de la propia confesión, juzgados internamente pero no denunciados ante las autoridades. El informante hablaba de la comisión de investigación parlamentaria abierta en Australia, cuyo Gobierno anunció la investigación de 1.006 casos de abusos sexuales que habrían sido silenciados por la organización, calculando el informante “Manuel” que, si la confesión australiana tenía unos 66.000 miembros y en España había prácticamente 200.000, “la conclusión puede ser espantosa”. El Sr. \_\_\_\_\_ continuaba asegurando que la confesión animaba a esconder los abusos sexuales

teniendo que escuchar las víctimas que *acudir a la ley mundana sería traicionar a Jehová* y recibían mucha presión para que guardaran silencio. El artículo mencionaba también a los comités judiciales, las expulsiones de la confesión y sus consecuencias, incluido el suicidio de su hermana, \_\_\_\_\_, el 21 de agosto del año 2015, respecto al cual él manifestó que someter a su hermana a un comité judicial a sabiendas de la depresión que sufría por su separación matrimonial resultó fatal para ella. Concluía afirmando que, como un día entrara la policía en la sede o en las congregaciones, “se iba a armar una gorda”.

El periódico proseguía reflejando que \_\_\_\_\_, portavoz de la confesión religiosa en aquel momento, les había confirmado que hasta la fecha de publicación del artículo nunca se había denunciado un abuso a menores por parte de los Testigos de Jehová, y refería que, aun basándose en las leyes bíblicas, no justificaban ni amparaban incumplir la ley ciudadana y añadió que los exmiembros distorsionaban la realidad.

Continuaba el periodista entrevistando a \_\_\_\_\_, extestigo de Jehová que llegó a ser anciano, relataba que en el año 2008 había constituido la asociación “Liberados” a través de la cual ayudaba a, según sus palabras, “desprogramar” a quien dejaba la confesión y les ayudaba a alejarse de las estrictas interpretaciones de los Testigos de Jehová; que empleaba en los primeros encuentros términos bíblicos para enseñarles que “sus creencias no se encuentran en la Biblia. Una vez inoculada la duda ya comienzan a atender a razones”, afirmaba. Una de sus pacientes, Arancha, narró su historia. Su familia acudió al Sr. Hidalgo cuando ella tenía 22 años debido a que, tras un acercamiento a los Testigos de Jehová, ella mostró su voluntad de abandonar la carrera universitaria que estaba cursando para predicar y rezar más. \_\_\_\_\_ los calificaba de “secta tolerada por el Estado, que es culpable”. Por otro lado, \_\_\_\_\_ aseguraba que, al haber sido anciano, conocía la existencia de un registro de expedientes de abusos sexuales guardado “bajo siete llaves” y que no le extrañaría que lo vaciaran si sospecharan que se hablaba de ello porque la política es no llevar a ningún hermano a la justicia civil para no manchar el nombre de Jehová, según creen que dice la Biblia. Asimismo, \_\_\_\_\_ no dudaba en decir que las personas salían muy dañadas de la confesión, “les generan una dependencia tremenda y les meten mucho miedo”, siendo en ocasiones necesario el tratamiento psiquiátrico o psicológico. Reprochaba al Estado porque “debería actuar contra esta secta, va contra la ley, la Constitución y los Derechos Humanos... El Estado es culpable, es una secta tolerada”.

Por último, el reportaje recogió el testimonio de “Nuria y su madre” ( nombres figurados), antiguas fieles, que aseguraban que “las ovejas ( los testigos) no tienen trato con las cabras” (los no testigos) y “te apartas, te encierras en ti misma, todo parece pecado (...) no eres parte del mundo, eres un pueblo sagrado” ( documento 7, al folio 321) .

El documento 8, consiste en una noticia que el diario *El Periódico* publicó el 1 de mayo de 2017 con el título “Cercos internacionales a la ocultación de abusos de menores en Testigos de Jehová”, que trataba sobre un encuentro celebrado en Londres en el que se tejían “alianzas para denunciar la justicia paralela de la organización religiosa” y recogía unas declaraciones del periodista norteamericano Trey Budy, del Center of

Investigating Reporting, que había investigado durante los últimos tres años a la confesión y se explicaba del siguiente tenor: *No queremos derribar a la Watch Tower (...), sino solo denunciar que esta organización religiosa tiene una política que hace mucho daño a las personas y que, además, es ilegal.* Él era el organizador y presentador de ese encuentro internacional con invitados abogados, periodistas, policías, extestigos, activistas y víctimas procedentes de nueve países, y todos habían contribuido a la revelación de “lo que ocurre en el seno de esta organización”; destacó que *El Periódico* había sido el único medio de comunicación español invitado por ser el que había destapado los casos más conocidos en este país. En dicho encuentro Trey Budy afirmó que los Testigos de Jehová seguían sin denunciar los casos de abusos sexuales que se dan en la organización, que solo el Gobierno australiano había investigado esta política de ocultamiento y había descubierto mil casos en los últimos sesenta años en una organización de 68.000 feligreses como era la australiana. También se denunciaba que en Inglaterra esta confesión religiosa ordenó destruir documentación sensible cuando el Tribunal Supremo inglés desestimó su recurso contra la orden dada por la Charity Comission de inspeccionar a los Testigos de Jehová; y que en Estados Unidos para no entregar la documentación requerida por los tribunales que investigaban casos de pederastia, habían preferido pagar multas millonarias, y además se criticaba que el Gobierno no había actuado contra ellos; y se mencionó, incluso, una frase de la abogada estadounidense Erwin Zalkin, encargada de varias demandas civiles contra los Testigos de Jehová en Estados Unidos: “No respetan las leyes de los hombres”. También se recordó en el reportaje su prohibición en Rusia.

La noticia publicada por *El Periódico* en mayo de 2017 prosigue recapitulando una publicación suya anterior con cartas traducidas del inglés que la Watch Tower envió a todas las congregaciones a cuenta de los abusos sexuales. En una de ellas, de 1997, se ordenaba crear un archivo interno de casos de pederastia y la redacción de un informe completo de cada abuso a menores detectado. Al respecto, un abogado, el Sr. Zalkin aseguraba que, en los procedimientos judiciales iniciados contra ellos, primero negaron la existencia de este registro para después reconocerlo y excusarse en que, al haber 14.000 congregaciones en Estados Unidos, era imposible reunir toda esa información antes de veinte años; finalmente, admitieron que toda la información de esos registros había sido digitalizada, pero aseguraron ante el Juez que no iban a entregarla. Este abogado proseguía diciendo que había entrevistado a casi trescientas personas que se calificaban como víctimas de abusos sexuales o que conocían casos y que el encuentro en Londres era una demostración de que la política en todos los países era la misma y emanaba “con mano de hierro” de la Watch Tower,ue al hacer interpretaciones literales de la Biblia provocaba “en sus creyentes españoles” los mismos efectos, dolorosamente parecidos a los del resto del mundo: *porque [su conducta] coacciona a las víctimas de abusos, rompe familias o persigue a los homosexuales* (el subrayado es original).

Continúa este artículo de prensa mencionando los testimonios dados en Londres por tres extestigos de Jehová, Debbie McDaniel, Candance Conti y Nick French, que sufrieron abusos sexuales en la infancia dentro de esta organización religiosa y fueron expulsados por pedir ayuda fuera de la congregación, (...) *ya que los testigos tienen prohibido mantener contacto con los expulsados (...) con la intención de perpetuar la organización (...) lo cual era*

*violencia emocional porque condenaba al ostracismo social, dado que los lazos con el exterior, un dominio de Satanás, que se lo enseñan desde pequeños, son casi inexistentes.*

Finaliza el artículo con un comentario del periodista Mike Rezendes, reportero del *Boston Globe* que investigó los abusos sexuales a menores cometidos por sacerdotes católicos, investigación merecedora del premio Pulitzer y que, incluso, se llevó al cine. Como hecho notorio se informa que su reportaje causó la renuncia del Arzobispo católico de Boston en el año 2003. El Sr. Rezendes comparó “la conspiración del silencio” que se dio en el pasado dentro de la Iglesia católica con lo que seguía ocurriendo en los Testigos de Jehová y afirmó que “parecía el lugar adecuado para investigar” (al folio 326).

También se aportaba del periódico digital *El Español*, en su suplemento “Crónica Global”, un artículo titulado “Faithleaks: los abusos sexuales en los Testigos de Jehová ven la luz”, del día 13 de enero de 2018, en el que se decía que los Testigos de Jehová era uno de los cultos que más había tardado en hacer autocrítica sobre el tema de los abusos sexuales a menores, a pesar de haber, incluso, enjuiciado internamente muchos casos; y que la plataforma “The Truth and Transparency Foundation” había iniciado un proyecto, llamado Faithleaks, para publicar documentación confidencial relativa a abusos sexuales de menores guardados bajo llave durante años por los Testigos de Jehová y que evidenciaban una política interna favorable a los “depredadores sexuales a expensas de las víctimas”; también se decía que ya se habían publicado treinta y tres cartas que demostraban los esfuerzos por ocultar estos abusos y alejarlos de “las leyes mundanas”. Los documentos publicados por Faithleaks databan de entre 1999 y 2012, versando el más antiguo sobre un caso atroz, una serie de correspondencia entre ancianos de la sede de Nueva York, la Watch Tower, en la que se consideraba real la historia de dos hermanas que denunciaron en la congregación haber sido víctimas de abusos sexuales muy graves por parte de su padre. Una de ellas relataba que su padre la ataba y le examinaba los genitales para conocer si se había masturbado o no cuando tenía cinco años, y la otra fue violada en repetidas ocasiones desde los ocho a los doce años, y que tras los hechos el padre lloraba y rezaba con ella; los líderes, sin embargo, decidieron no denunciarlo, ya que una de ellas no quiso comparecer ante su padre durante el proceso judicial interno porque este había amenazado a una de ellas con cortar en trozos a su madre, a su otra hermana y a ella si lo contaba y con enterrarlas en el bosque, al que llegó a llevarla y mostrarle el lugar donde las enterraría; para hacerla entender lo que les haría a ellas, les cortaba los brazos y las piernas a sus muñecas. También se descubrió que los líderes habían presionado a una de las hermanas y a su esposo para que no denunciaran estos delitos ante las autoridades civiles. El reportaje publicaba en inglés el relato de estas víctimas incluido en las referidas cartas. Se finalizaba el artículo haciendo referencia a la exigencia de dos testigos para tener acreditados internamente los abusos sexuales.

Al folio 329, una noticia publicada en el canal CNN español afirmaba que los Testigos de Jehová ocultaron más de mil casos de abusos sexuales en Australia, e incluía las conclusiones de uno de los integrantes de la *Royal Commission* australiana que aseveraba que era práctica de los Testigos de Jehová retener información relacionada con delitos de abusos sexuales a niños, “por no reportar tales presuntas denuncias sobre abuso

sexual a la policía o a las autoridades relevantes”. Durante las audiencias, una mujer relató que de joven fue violada por un amigo de la familia y por otro líder de la confesión en el año 1980 y que, cuando lo contó, lo hizo “en una sala llena de hombres y entre ellos estaba su abusador”. Concluía la comisión australiana que la exigencia de dos testigos de los hechos impidió la investigación de ciento veinticinco casos de abusos sexuales a menores.

En julio del año 2017 la BBC se hacía eco en el Programa de Victoria Derbyshire (al folio 330) de un episodio titulado “Las traumáticas experiencias de los que abandonan los Testigos de Jehová y son rechazados por su familia”, en el que se ofreció el testimonio de exmiembros de la confesión; uno de ellos, “John”, que, tras el fallecimiento de un amigo por negarse a recibir una transfusión de sangre, comenzó a dudar y a cuestionarse el fin del mundo y la salvación limitada (a 144.000 seres humanos), no acudió a un evento de gran trascendencia para la confesión por lo que fue expulsado y, en consecuencia, se quedó sin esposa -que testificó en su contra- sin hijos y sin hermanos, a los que a veces escribía diciéndoles que los quería y no los olvidaba, pero a menudo no le contestaban.

Otra extestigo, “Sarah” de veinte años, relató que había sufrido maltrato en su relación de pareja, y en una ocasión incluso le había roto las costillas, pero los ancianos la habían desalentado a denunciarlo a la policía, hasta que un día sus compañeros de trabajo le vieron los hematomas y la acompañaron a denunciar a la policía, tras lo cual fue expulsada por desobediente. El mismo día que la expulsaron, su madre dejó de hablarla y su padre se levantó temprano, a las 7 de la mañana, y la echó de casa. También se mencionaba el testimonio de Teri O’Sullivan a quien su madre expulsó de casa a los 21 años; 17 años después, dirigía una red de apoyo para expulsados o desasociados de los Testigos de Jehová. Teri O’Sullivan aseguró que no había encontrado a ningún antiguo testigo de Jehová que “no haya experimentado depresión, alcoholismo o sentimientos suicidas, en todo caso sus relaciones casi siempre se ven afectadas”.

En este reportaje de la BBC (al folio 333) se criticaba también la exigencia de los dos testigos como prueba de la comisión de un pecado y se exponía el caso de Karen que, cuando tenía doce años sufrió abusos por parte de un familiar que era superintendente de su congregación y, como se requerían dos testigos para denunciarlo, no se pudo hacer nada, así que su padre y ella abandonaron su congregación. Años después se hizo público que había más víctimas del mismo agresor, por lo que se animó a inculparlo y, finalmente, su abusador fue condenado a catorce años de prisión; antes no lo había denunciado porque desde la confesión se desalentaba a acudir a la policía o a los tribunales civiles y explicaba que se elaboraban informes para la Watch Tower, pero no se compartían con la policía. En el reportaje se mencionaba también a la *Royal Commission* de Australia sobre encubrimiento de abusos sexuales (unas 1.800 víctimas se tuvieron por acreditadas) y se reproducían las opiniones de la abogada Kathleen Hallisey, la primera en demandar en el ámbito civil a la confesión en el Reino Unido, quien relacionaba directamente la norma de los dos testigos exigidos con la impunidad de los abusos sexuales, pues demostraba una grave incomprensión de este tipo de delitos y dejaba libres a los agresores dentro de la organización, mientras no dejara de ser exigida esta norma en casos de abusos sexuales, no habría un verdadero cambio de los

Testigos de Jehová. Equiparaba, no por el número sino por la gravedad de esta norma, lo que ocurría en los Testigos de Jehová con el escándalo de los abusos sexuales en la Iglesia católica. Asimismo, un actual pastor de la Iglesia de Escocia, antiguo testigo de Jehová, explicaba que esa norma se recogía en la Biblia para los hechos castigados con pena de muerte o para acusados que ostentaban autoridad, pero la confesión la aplicaba de manera general.

El periódicodigital *El Español* en su “Gran Crónica” de 17 de febrero de 2019 publicó el reportaje “Entramos en el oscuro mundo de los Testigos de Jehová, abusos, mujeres sometidas y suicidios”, al folio 336, en que se contaban seis historias de ex-testigos de Jehová. Una de las personas relataba que no recibió ayuda cuando a su exmarido le impusieron una orden de alejamiento por maltrato al no tener el divorcio bíblico, pues para poder divorciarse dependía de que su exmarido reconociera su adulterio; cuando ella rehizo su vida, la mayor parte de su familia dejó de hablarla porque entonces la adúltera era ella. Otro entrevistado contó que, siendo testigo de Jehová, recibió la orden de dejar de hablar a su padre porque había abandonado la confesión religiosa, y al principio lo cumplieron tanto él como su esposa, pero después él consideró que se trataba de un chantaje emocional e incumplió el mandato, no así su esposa, que sí obedeció la orden, por lo que finalmente se separaron; al rehacer su vida, su hija le envió una carta en 2007 diciéndole que había muerto para ella, lo que le produjo una “muerte social” similar a la de su padre, y llevaba ya doce años sin tener noticias de su hija, calificando a la confesión como una secta.

Otro de los exmiembros entrevistados había sido expulsado con dieciséis años por fumar, por lo que su familia le dejó de hablar desde entonces; otro se casó muy pronto porque, decía, quería tener novia y solo se acepta, si ya se está bautizado, el matrimonio con otro bautizado. Al cabo de unos años le fue infiel a su esposa y en su comité judicial le preguntaron con tanto detalle lo que había hecho que se sintió un “monstruo”. Por aquello fue expulsado y, en consecuencia, su familia dejó de hablarle; según relataba *de algún modo es como si te tienes que desprogramar. Cuando te echan de una secta es como si te hubieran dejado en medio del desierto (...) es la muerte social*. Otra entrevistada fue expulsada por ser bisexual y otro por estar con una mujer que no era su esposa sin llegar a cometer adulterio, pero contaba que, aun así, lo expulsaron. El reportaje también hacía mención al abuso sexual y encubrimiento sufrido por Israel Flórez y al suicidio de su hermana, expulsada por su divorcio y deprimida, que por agradecimiento a sus padres volvió a la congregación, pero fue sometida a un comité judicial y, al no soportar toda la presión, acabó con su vida.

Se cuenta en el reportaje cómo Juan Bourgon, en el año 2016, descubrió lo que estaba ocurriendo en Australia con los abusos sexuales y, al preguntar a los ancianos de su congregación sobre este tema, le dijeron que eran “publicaciones orquestadas por el demonio” y lo expulsaron por “apostasía”, y le dejaron de hablar todas sus amistades. Él era el encargado de actualizar la base de datos sobre profesionales de la medicina respetuosos con la prohibición de recibir sangre de los Testigos de Jehová, lo cual denunció ante la Agencia de Protección de Datos y esta condenó a la confesión por incumplir la normativa. También se hacía eco el reportaje de la investigación de Australia, de las noticias “Faithleaks” y de una citación de cuatro ancianos de la

confesión ante un Juzgado de Toledo en una investigación sobre abusos sexuales, que guardaron silencio a pesar de tratarse de múltiples denuncias. Se anunciaba también la embrionaria agrupación de algunos exfieles bajo una asociación “porque miles de personas callan o por miedo o por creer a pies juntillas a la secta”; y en el reportaje se hablaba asimismo de la problemática del suicidio por estas situaciones.

Por último, se describe el caso de Noelia Piris que en el año 1994, cuando era una niña, fue víctima de un grave abuso sexual por el que fue interrogada cinco veces, la última en presencia de sus padres, su abuela, los ancianos, el abusador, que también era testigo de Jehová, y su esposa. Los ancianos le insistían en que lo perdonara porque era lo que Jehová quería, pero ella, mientras rompía a llorar, dijo que le era imposible. Su experiencia ya la había contado hacía dos años a *El Periódico*, lo que le reprocharon porque les hacía daño que lo contara. Después, cuando Noelia fue al entierro del padre de una amiga, vio cómo todos saludaban a su abusador como si nada de aquello hubiera ocurrido.

Al folio 342 se recogía otro titular de *El Periódico* que rezaba “*Candance Conti: Al denunciar los abusos que sufrí en los Testigos de Jehová, perdí a mi familia*, y contaba la condena a la organización por encubrir los abusos sexuales a los que la sometió un testigo de Jehová conocidos por la organización, como ya se había relatado en otras noticias. También el periódico *El País* se hacía eco de este caso y condena, al reverso del folio 345.

*El Periódico*, el día 27 de junio de 2019, difundió otro reportaje titulado *La pesadilla de Ana para lograr el divorcio en los Testigos de Jehová tras seis años de maltrato*. En él una mujer, Ana, afirmaba haber puesto en conocimiento de los ancianos de su congregación el maltrato que sufría por parte de su esposo, y haber recibido como respuesta que se quedara con él puesto que se precisaba de dos testigos y no podía mancharse el nombre de Jehová. Eso sí, le brindaron “apoyo bíblico” (visitas a su domicilio y lectura de pasajes de la Biblia para soportar el maltrato). Ana seguía contando que, por no querer perjudicar a su familia, testigos de Jehová, no se rebeló, pero cuando sospechó que su marido le era infiel, contrató un detective privado que lo confirmó con imágenes de él abrazando y besando a otra mujer en la puerta de una vivienda, a pesar de las cuales los ancianos le dijeron que no eran suficientes, pues necesitaban pruebas del “acto sexual”. Le insistieron en que fuera a la casa de su todavía esposo (estaban ya separados) y se quedara en el coche toda la noche para confirmar que él pernoctaba con otra mujer; y eso se lo dijeron a pesar de saber que había sido maltratada y suponía ponerse en riesgo físico si él la descubría espiándolo; de hecho, solo un anciano, buena persona, salió en su defensa diciendo que “ella ya había tenido suficiente con un cuchillo en la garganta, y que ellos debían protegerla”. Al fin, pudo conseguir el divorcio tras amenazar a su todavía marido con que, si no confesaba que le era infiel, ella enviaría a su novia actual los mensajes que tenía de él pidiéndole que volvieran a estar juntos. Solo así accedió a reconocer el adulterio y Ana consiguió el divorcio bíblico, pero lo consiguió cuando “él lo decidió” porque no les valió “ni el dinero que me dejé en el detective privado ni las pruebas físicas que demostraban las palizas ni el haber arriesgado con él mi vida”, y explicaba que lo hacía público porque “si alguien se llevara a mi hija a una secta, me moriría” (folio 345).

Por otro lado, se aporta un artículo del periódico digital *El Español* de 17 de junio de 2019, en el que se informaba de que “víctimas de Testigos de Jehová” habían denunciado ante la policía la posibilidad de que se incitara al odio en la “Asamblea del Culto” que iba a tener lugar en el estadio Wanda de Madrid, ya que en la Convención de Atlanta de mayo de ese año un miembro de la Watch Tower se expresó en los términos siguientes: *los infieles son como plagas ¿qué harías ante una plaga? Eliminarla, ¿no?* La denuncia tenía el objetivo de que la policía controlara que no se hiciera un llamamiento contra los que dejaban el culto. El reportaje también incluyó comentarios sobre el ocultamiento de abusos sexuales y opiniones de exmiembros sobre el ostracismo al que son sometidos por abandonar la fe, y ambos se valoraban como causa de la disminución de adeptos, por lo cual ese año no se había publicado el anuario de fieles.

Consta aportada también una reseña del periódico *ABC*, de 26 de septiembre de 2019, en la que se relataba que en Italia, tras un golpe en la cabeza por una caída accidental, una bebé de diez meses había sido operada de urgencia debido a la hemorragia consiguiente y, durante la intervención, los cirujanos requirieron a los padres autorización para una transfusión de sangre, que los padres rechazaron por ser testigos de Jehová; el hospital solicitó entonces ayuda a la Fiscalía, que retiró temporalmente la patria potestad a sus progenitores para autorizar que la niña recibiera la transfusión imprescindible para salvarle la vida.

A continuación, se adjunta la noticia de marzo de 2019 del vigesimoquinto aniversario de la muerte del niño español de trece años que se negó a recibir una transfusión de sangre por ser testigo de Jehová, y sus padres también testigos, tampoco la autorizaron, por lo que fueron condenados por el Tribunal Supremo por un delito de omisión del deber de socorro, pero fueron indultados en el año 2000 por el Gobierno y el Tribunal Constitucional anuló la condena del Tribunal Supremo en el año 2002 por entender que su decisión se amparaba en el derecho a la libertad religiosa.

Como parte de la documental también consta una información publicada en la web de la cadena SER, en septiembre de 2019, de la muerte, cerca de Nápoles, de una mujer que se negó a recibir una transfusión por ser testigo de Jehová y murió desangrada. La noticia reflejaba la tristeza y el disgusto del médico que la había atendido por no poder salvarle la vida. En la misma comunicación se informaba de que en Huesca se había inducido el estado de coma a una joven de veinte años que sufría una peritonitis y necesitaba una transfusión sanguínea, que había rechazado, sin embargo, por ser testigo de Jehová; y en último lugar se hacía mención del caso de la bebé italiana ya descrito *supra*. (folio 349)

Por otro lado, “Educasecta.org”, según “pantallazos” de su web, habla claramente del ostracismo social tras abandonar la confesión de los Testigos de Jehová.

Respecto a lo que se ha expuesto en distintos medios de comunicación, es oportuno y significativo lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 61/2004, de 19 de abril, referida al caso en el que periodista había consultado una copia del Acta de la reunión de la Comisión de Personal de la Fundación Municipal de Deportes, pues estableció que la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de

fuentes informativas serias y solventes y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo. Fuentes a las que se atribuye veracidad *no siendo constitucionalmente exigible una nueva contrastación de la información así obtenida con otras fuentes*. Consecuentemente, tras el examen y análisis tanto de las testificales como de la documental aportada y las noticias reproducidas, que no precisan ser contrastadas, se concluye que las afirmaciones vertidas por Gabriel Pedrero Sánchez en sus vídeos y publicaciones gozan de absoluta veracidad.

La documentación de los textos presentados demuestra que la propia confesión exige dos testigos para poder denunciar los abusos sexuales, lo que concuerda con lo afirmado por los testigos de la parte demandada y por otras personas en los vídeos y reportajes periodísticos referidos, como también el encubrimiento de casos de abusos sexuales, puesto que todos, en distintos lugares y frente a personas diferentes, recibieron la recomendación de no denunciar para “no manchar el nombre de Jehová”, lo que parece que funcionaba como una consigna reiterada, al igual que el no aportar la documentación requerida a pesar de existir un registro de casos, en un archivo que ha de guardarse en toda congregación por orden de la Watch Tower, y así se recoge en el libro *Pastoreen el rebaño*. Los casos de Candance Conti y los de la Comisión parlamentaria australiana, entre otros, son ejemplo de esos encubrimientos y de costumbres escasamente evolucionadas en la denuncia de esos hechos y en la protección de las víctimas. Por supuesto, no se incita a estos comportamientos, que son pecado grave en la confesión, sino que el modo de tratarlos y no denunciarlos en numerosas ocasiones, como se ha acreditado, favorece su comisión y su impunidad. También, según el capítulo 14 de *Pastoreen ...*, se tiene un concepto propio de abuso sexual y, por ejemplo, entre menores no se entiende cometido, a pesar de que en el derecho penal sí existe responsabilidad desde los catorce años, si el autor supera esa edad y hasta los dieciocho años; ciertamente es una responsabilidad diferente a la del mayor de edad, pero existe y a la persona afectada, sea menor o mayor de edad, se le debe resarcir. Como también existe responsabilidad en el ámbito civil por las lesiones o daños causados a la víctima si el autor es menor de catorce años, siendo responsables en este caso sus padres o sus tutores legales. Tampoco coincide el concepto de abuso sexual de la confesión con el derecho penal cuando se entienden que fueron “consentidos” si la víctima es menor de edad pero con poca diferencia respecto del mayor, ya que no se precisa ningún límite de edad para considerar válido el consentimiento al que se refiere, a diferencia de lo tipificado en el Código Penal, de tal manera que en la confesión podría no considerarse delito lo que en el ordenamiento jurídico penal sí lo es y, además, con un menor como víctima.

Otra cuestión muy controvertida son las consecuencias nefastas de la expulsión para la salud mental de quien la sufre, pues desde la confesión se prohíbe relacionarse “innecesariamente” con expulsados o desasociados, aun siendo familiares directos, lo que constituye un mecanismo de enorme intimidación y coacción mental ante la pérdida de la familia y el entorno social; quien la sufre padece un gran aislamiento. Es una práctica generalizada y no se trata de un “tema de conciencia” pues de lo contrario no existirían ejemplos tan concretos y detallados sobre la relación con los expulsados o

desasociados, como son las instrucciones ya reproducidas recogidas en el libro *Pastoreen el rebaño* y en otras en las que se describe como motivo de expulsión el acudir a una boda de un testigo de Jehová con otra persona no testigo, y hasta se llega a decir en las publicaciones que un “¡hola!” con quien ha dejado la confesión o no ha sido nunca fiel puede llevar a una conversación y de ahí a una amistad, o que al igual que de una enfermedad contagiosa se deben alejar de los apóstatas (que son los expulsados, los desasociados o los no creyentes en Jehová), a los que se llega a calificar de “enfermos mentales”. No estamos ante una práctica de una congregación, sino ante directrices impuestas, de obligado cumplimiento, a todos los fieles a través de sus publicaciones.

También concurre veracidad cuando se afirma que los estudios universitarios, aunque no prohibidos, no se recomiendan, pues también son un tema de conciencia e, incluso, pueden ser motivo de expulsión o de revisión de privilegios, como se dice en el libro anteriormente mentado comparándolo con la quiebra familiar. En este procedimiento una de las testigos de la parte demandada aseguró que le insistían en que dejara su trabajo de maestra, pues se bautizó una vez que ya lo era, y su negativa le originó muchos problemas en la confesión e, incluso, con su marido.

Asimismo, el efecto que tiene en un víctima de maltrato el rehacer su vida si su agresor no ha admitido además el adulterio, no solo lo ha denunciado el Sr. Pedrero, sino que con anterioridad una mujer que sufrió dicha situación lo criticó en uno de los reportajes evaluados: a pesar de haber sido maltratada, también sería expulsada, y su familia y amigos, testigos de Jehová, esto es, casi todo su entorno, dejarían de hablarla. También consta en la documental reproducida testimonios diferentes que coinciden en la dificultad que encontraron insistentemente para denunciar violencia de género o maltrato familiar; así como la incompatibilidad total de tener una relación homosexual y ser testigo de Jehová, ya que las prácticas homosexuales son motivo de expulsión.

La calificación como jaula a la Watch Tower, máximo organismo jerárquico de la confesión, decir que este organismo ejerce coacciones, catalogar a la confesión como empresa religiosa o “empresa que solo está inclinada al dinero”, así como que conservan y practican una ideología más propia del Medievo, en el contexto de todas las otras declaraciones, también goza de veracidad. Algunos testigos relataron que se realizan por los hermanos tanto aportaciones económicas como trabajos de construcción, totalmente voluntarios, para salones del reino, lo que también se hizo para erigir la sede de Betel. Se afirmó asimismo que la financiación se obtiene también con la venta de las numerosas publicaciones que obligan a estudiarse a los ocho millones de fieles que hay en el mundo, dando a entender que no se publican por motivos religiosos sino para la financiación de la institución.

En varias ocasiones el demandado describe a la confesión religiosa como *secta extremista y destructiva* que, por todo lo expuesto, se puede estimar veraz, lo cual no significa que sea verdad, pero de todos los testimonios recogidos, de toda la documental examinada, es una opinión o declaración en la que concurre el requisito de veracidad. El término *secta* se define en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia como “comunidad cerrada de carácter espiritual, guiada por un líder que ejerce un poder carismático sobre sus adeptos”, entendiéndose también el poder

carismático como un poder que fascina. Por lo tanto, aunque no sea una calificación positiva, lo que la determina más bien es su carácter cerrado, misterioso, impenetrable, y adeptos muy sumisos a las normas y advertencias o consejos. El vocablo *extremista* se define como radical o intolerante, entre otros conceptos, y *destrutivo* es lo que tiene poder o facultad para destruir. De la prueba examinada a lo largo de esta sentencia queda acreditado que la expresión analizada cumple con la veracidad requerida, ya que se han puesto de manifiesto muchos comportamientos inflexibles, exigencias rígidas de las normas con independencia de sus consecuencias, que de ordinario causan daños, destruyen familias o atentan contra la salud mental de quienes han sido sus destinatarios.

El reconocimiento de “notorio arraigo” a la confesión demandante no debilita la veracidad de esta expresión, porque está íntimamente relacionada con los hechos criticados y descritos, y no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que, una vez reconocida oficialmente como confesión religiosa y otorgada la particularidad de “notorio arraigo”, impida cuestionar sus prácticas y hasta su condición. Limitar la posibilidad de calificar a una religión como secta sería como impedir que una persona atea o agnóstica manifieste que todas las religiones son falsas, inventadas. A nadie se le ocurriría impedir, por su reconocimiento legal como religiones e, incluso, con “notorio arraigo” en nuestro país, que una persona niegue públicamente la existencia de Jesucristo, de Alá, de Mahoma, de Yavé, de Buda, o que toda religión se basa en invenciones; es decir, no influye sobre la veracidad el rango jurídico alcanzado por la religión criticada, sino si quien expresa esa opinión crítica se basa en algún elemento fáctico para ello, y en el caso que nos ocupa es evidente que lo hay.

Todos los testigos aportados por la parte demandada se consideraban víctimas y muchos comportamientos relatados por ellos o publicados en los medios de comunicación que se han analizado en esta resolución ponen de manifiesto que algunas personas no solo fueron víctimas de diferentes daños, sino de verdaderos delitos, como son los abusos sexuales o su encubrimiento. La realidad de ser expulsado y lo que ello conlleva, tanto si se fuma como si se leen críticas a la confesión, como si se mantiene relación familiar “prohibida”, entre padres, hijos, hermanos... o de amistad con una “persona excluida”, que sería un expulsado, desasociado o persona no testigo de Jehová, como si se contrae matrimonio, una vez ya bautizado, con una persona que no pertenezca a la confesión o como si se recibe una transfusión de sangre para salvar la vida y no se muestra arrepentimiento, plantea la duda de si sanción tan severa por inflexible le genera al expulsado de la confesión maltrato psicológico por coacciones y merma de su libertad individual y religiosa. También es muy probable que afecte negativamente a la salud mental alentar a que cualquier persona que sepa de la comisión de un pecado, sea cual sea su gravedad, tiene la obligación de contarle a los ancianos en el caso de no confesarlo el autor.

No cabe duda de que la expulsión y sus efectos es la medida que más sufrimiento causa, pues la familia es básica para el ser humano y la sociedad, y la aplicación de esta norma, como se ordena en *Pastoreen el rebaño* y en otras publicaciones de la confesión, y su práctica concreta en los casos que se han examinado, produce la ruptura de las

relaciones familiares, no se les habla y se llega a echar de casa a los hijos mayores de edad, tengan o no medios para vivir independientes, es decir, trastoca los vínculos de la familia, en la que unos se tratan y otros no dependiendo de su práctica religiosa o de ciertas decisiones tomadas en la vida en el ejercicio de derechos fundamentales.

En esta Sentencia no se cuestiona si existe dogma religioso para ello, pero esta juzgadora no puede obviar que el aislamiento a quien de ja la religión se tiene como norma y práctica en los textos de la confesión, y no de manera secundaria o extraordinaria sino principal y recurrentemente. La Constitución vigente no solo incluye en su artículo 10 el derecho a la dignidad de la persona, sus derechos inviolables o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en el artículo 14 la igualdad de todos y la prohibición de discriminación por razón de sexo, religión y orientación sexual, entre otros, sino que en el artículo 39 obliga a los poderes públicos, el poder judicial es uno de ellos, a proteger tanto económica y social como jurídicamente a la familia. Esta tutela supone un reconocimiento de su importancia para el ser humano y la sociedad, pues se nace en una familia y conservar y cuidar los lazos familiares son una parte fundamental de la persona, porque su destrucción, desestructuración, toxicidad o ausencia son el origen de muchos problemas mentales. En su vertiente positiva, cuando la familia goza de cohesión y armonía, se constituye en un soporte emocional, un lugar de respeto y afecto, de refugio, de paz, que facilita a la persona muchas posibilidades de ser feliz o de afrontar mejor las adversidades de la vida y, por tanto, de gozar de mayor salud mental.

El propio Código Civil ahonda en las relaciones familiares como un derecho natural, con obligaciones derivadas también de ella, como, a modo de ejemplo, sería el derecho de alimentos entre parientes. Es decir, el Derecho reconoce esa realidad pre-jurídica de la familia, siendo además España especialmente un país en el que se mantienen vínculos muy fuertes en general con los familiares más cercanos, frente a otros países europeos cuyo modo de relación intrafamiliar es más independiente entre sus miembros. En España la familia goza de gran importancia sociológicamente y por ello la ruptura entre sus miembros, padres, hijos, hermanos y hasta sobrinos, como manifestaron los declarantes, causa un desolador e insoportable sufrimiento. Muchos de los exfieles conocían casos de suicidios derivados de esta situación, y alguno de ellos admitió incluso haber tenido ideas autolíticas por la soledad y la “muerte social” que le produjo salir de la confesión.

En definitiva, las opiniones o calificaciones vertidas por el demandado gozan de veracidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con el TEDH.

### **C) Proporcionalidad y ausencia de ánimo injurioso**

Por último, el requisito de la proporcionalidad se describe como la exigencia de que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con los conceptos u opiniones que se expongan o con la noticia que se comunique y, por tanto, innecesarias en cuanto carentes de justificación a tales propósitos (así, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo

8/2016, del 28 de enero, y 605/2014, del 3 de noviembre; 338/2018, de 6 de junio, 156/2018, del 21 de marzo, y 685/2017, del 19 de diciembre ). Lo relevante para determinar el carácter inequívoca y meramente ofensivo de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (STS 252/2019, del 7 de mayo). La emisión de la noticia o reportaje y la formulación de la opinión no pueden sobrepasar el fin informativo o la intención crítica pretendida, respectivamente (SSTS 481/2019, de 20 de septiembre, y 370/2019, del 27 de junio). Las expresiones habrán de ser objetivamente injuriosas valorando las circunstancias concretas del caso y no pueden ser impertinentes para opinar o informar adecuadamente (STS 308/2020, de 16 de junio).

*... La crítica (...) está amparada por la libertad de expresión, que no deja de conformar un juicio subjetivo de valoración que comprende, en su ámbito de protección jurídica, las críticas duras, hirientes y desabridas, (...) sin insultos, descalificaciones o vejaciones personales directas con relación a la persona de los demandantes, pues la libertad de expresión no comprende el derecho al insulto en el que no se incurrió. Por otra parte, existe base fáctica suficiente para el ejercicio de dicha libertad de rango constitucional. 318/2022, de 20 de abril (RJ 2022, 2026).*

El Tribunal Supremo reitera, en su Sentencia 177/2023, de 6 de febrero, que los límites de la libertad de expresión han de ser interpretados siempre de forma restrictiva y su ejercicio ha de gozar de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones suficientemente generoso como garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre y plural; **goza de protección bajo la libertad de expresión y de opinión “la crítica más agria, dura y desabrida. No solo, por tanto, las ideas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o inoportunan**, dado que así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática”(SSTS 273/2019, 471/2020, 670/2022 y 1034/22, en el mismo sentido SSTEDH de 20 de noviembre de 2018, Toranzo Gómez contra España, y 13 de marzo de 2018, Stern Taulats y Roura Capellera contra España).

Las expresiones objeto de este litigio, no son en absoluto intrascendentes, se trata de la atribución de consecuencias serias y muy graves a comportamientos basados en creencias de la confesión demandante: muerte social, ostracismo, trastornos mentales, ideas o actos autolíticos, discriminación, encubrimiento de presuntos delitos, omisión de tratamiento médico vital, pero ello no significa que sean directamente injuriosas, aunque la confesión religiosa las considere insultantes y denigrantes. Como ya se ha indicado, la libertad de expresión protege también las afirmaciones que son hirientes para quien las escucha, como puede ser la censura o crítica a lo que una persona considera sagrado, pero en ese punto radica precisamente la tolerancia y la democracia, si bien con ciertos límites o condiciones, como son la proporcionalidad y la prohibición del insulto.

Adecuarse en cada momento al concepto público de “insulto”, que con el devenir de los tiempos ha evolucionado sin duda, es esencial en este caso. Podría entenderse que atribuir un delito es insultante en cualquier circunstancia, pero el TEDH en el caso McCann y Healy contra Portugal, Sentencia de 22 de septiembre de 2022, entendió que no se había vulnerado el honor del matrimonio MacCan (caso mundialmente conocido)

cuando el comisario portugués encargado de la investigación en el momento de la desaparición de su hija Madeleine publicó un libro en el que afirmaba que los padres de la niña estaban involucrados en su desaparición, y en esa Sentencia se mencionaba como importante el hecho de que el matrimonio había pasado a la esfera pública y la ausencia de repercusión relevante de esas afirmaciones; y eso a pesar de que la prensa internacional se hizo eco de la posible “participación” de los padres de Madeleine McCann en su desaparición. Aunque parezca que no hay nada más grave que acusar a unos padres de participar en la desaparición de su hija de tres años, el TEDH consideró, valorando el contexto, que primaba la libertad de información y de expresión.

Para que se comprenda aún más la tolerancia que se ha de tener con la crítica y el ámbito de protección que goza el derecho a la libertad de expresión y de opinión frente al del honor, es fundamental mencionar el caso *Giniewski contra Francia*, Sentencia del TEDH, de 31 enero 2006, que merece una introducción. El demandante ante el TEDH había escrito un libro en que se criticaba la encíclica *Veritatis Splendor* escrita en el año 1993 por el papa Juan Pablo II en la que afirmaba nuevamente el dogma del cumplimiento de la Antigua Alianza en la Nueva, considerando el autor que esta doctrina del cumplimiento y el antijudaísmo escriturario conducía al antisemitismo y había abonado el terreno donde germinaron la idea y los horrores de Auschwitz. Fue condenado en las dos instancias nacionales por haberse extralimitado en sus derechos de expresión y de información. Las Sentencias de primera y segunda instancia coincidían en entender que la comunidad cristiana, posible destinataria de odio o violencia tras tales afirmaciones, merecía ser protegida frente a los derechos de expresión e información: *la injerencia [del derecho al honor en el de la libertad de expresión] tenía como finalidad la protección contra la difamación de un grupo de personas debido a su pertenencia a una religión determinada, en este caso la comunidad cristiana. Esta finalidad corresponde a la de la protección «de la reputación o los derechos ajenos» en el sentido del apartado 2 del artículo 10 del Convenio. Cuadra asimismo perfectamente con el objetivo de proteger la libertad religiosa que ofrece el artículo 9 (ver, mutatis mutandis, Sentencia Wingrove, previamente citada, ap. 48).*

La valoración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue la siguiente:

*El Tribunal recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, la libertad de expresión es válida no solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, ofenden o inquietan (Sentencia Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976, serie A núm. 24, pg. 23, ap. 49) (...) La falta de una concepción uniforme, entre los países europeos, de las exigencias correspondientes a la protección de los derechos ajenos cuando se trata de ataques contra las convicciones religiosas, amplía el margen de apreciación de los Estados Contratantes cuando*

*reglamentan la libertad de expresión en ámbitos susceptibles de ofender unas convicciones personales íntimas que competen a la moral o a la religión (ver Sentencias Otto-Preminger-Institut, previamente citada, ap. 50, Wingrove, anteriormente citada, ap. 58 y Murphy contra Irlanda, de 10 julio 2003, Repertorio 2003-IX, ap. 67). Al Tribunal europeo le corresponde pronunciarse de manera definitiva sobre la compatibilidad de la restricción con el Convenio y lo hace apreciando concretamente, en las circunstancias del caso, si la injerencia corresponde a una «necesidad social imperiosa» y es «proporcional al fin legítimo perseguido» (ver, mutatis mutandis, Sentencia Wingrove, anteriormente citada, ap. 53).*

*(...) 50 El Tribunal considera sobre todo que el demandante ha querido elaborar una tesis sobre el alcance de un dogma y sus posibles vínculos con los orígenes del Holocausto. El demandante ha contribuido así, por definición discutible, a un vasto debate de ideas ya entablado (apartado 24 supra), sin abrir una polémica gratuita o alejada de la realidad de las reflexiones contemporáneas.*

*51 (...)El artículo redactado por el demandante no tenía pues ningún carácter «gratuitamente ofensivo» (ver Sentencia Otto-Preminger-Institut, previamente citada, ap. 49) ni injurioso (ver, «a contrario», Sentencia I. A. contra Turquía, núm. 42571/1998, ap. 29, 13 septiembre 2005) y no incita ni a la falta de respeto ni al odio.*

Por lo tanto, atribuir incluso parte de la responsabilidad de la muerte de millones de judíos a un dogma religioso católico no se entiende como injerencia (en el derecho a la libertad de expresión y de información) justificada y necesaria a favor del derecho al honor. Dicha Sentencia no se basa en que la Iglesia católica no tenga reconocido este derecho por ser ente público, como ocurre en España, sino que se fundamenta en que no es una injerencia necesaria en una sociedad democrática.

Ambas Sentencias mencionadas inciden en la idea de la ausencia de repercusión real o de importancia y que en los dos casos era un debate ya público. También en el asunto enjuiciado en el presente litigio las afirmaciones y calificaciones sobre la confesión religiosa de Testigos de Jehová ya eran objeto de artículos periodísticos, de programas de investigación emitidos en televisiones de gran audiencia, españolas y también extranjeras, por lo que no son afirmaciones nuevas ni sorprendentes. Tampoco han generado odio ni incitado a la violencia ni a la discriminación, puesto que no se ha demostrado que ningún acto vandálico en los Salones del Reino tenga relación con el demandado; y que algunos declarantes de la parte actora aseguraran que algunas personas, compañeras de trabajo o familiares les habían preguntado sorprendidos o habían sido objeto de burla en el trabajo por las propias creencias, no puede entenderse como derivados de las manifestaciones efectuadas por el demandado Sr. Pedrero, ya que, desde el año 2012 al menos, se publican noticias en las que se reproducen casos y opiniones similares a las que son objeto de este litigio. Las afirmaciones vertidas en los vídeos o las conclusiones a las que se llega coadyugan en el debate público y necesario sobre los límites de las prácticas religiosas, como de cualquier asociación o confesión, sobre las consecuencias de la aplicación hasta sus últimas consecuencias de ciertas tradiciones o mandatos, de si estos concuerdan con el orden público actual. En definitiva, en la línea del TEDH, no son gratuitas.

De los vídeos examinados se puede concluir que el Sr. Pedrero, en absoluto, ha incitado ni generado odio contra la confesión religiosa por estas retransmisiones, pues en ellas se expresa con calma y su lenguaje corporal sereno, no alza especialmente la voz ni emplea expresiones o palabras malsonantes; tampoco muestran una escenografía agresiva, parece que se graban en un domicilio, dormitorio y sala de estar, y los vídeos muestran tonalidades cálidas, blanco, colores pastel, tampoco el señor Pedrero no se presenta con accesorios agresivos ni exhibe objetos o decoración siniestra o violenta. Son críticas, expresiones hirientes e incómodas sobre la confesión de los Testigos de Jehová, pero proporcionadas al fin buscado de informar sobre las consecuencias de las mismas, consecuencias importantes, físicas y mentales que soportan los fieles de la confesión y que han sufrido también quienes la abandonaron. Todas las declaraciones tienen relación con dicho propósito, no son impertinentes, se han hecho para cumplir con el objetivo primordial de apoyar a quien ha abandonado la religión, advertir a quien se acerque a ella o compartirlas con quien aún es fiel de la confesión.

En el vídeo que se aporta se muestra con una cerilla al Sr. Morris, en aquel momento miembro del Cuerpo Gobernante, que no se manifiesta en absoluto tolerante con quien no pertenece a los Testigos de Jehová; al contrario, su lenguaje verbal y corporal son altivos y desafiantes y podrían incitar al odio, y no los vídeos del Sr. Pedrero.

Evidentemente, para los fieles de una confesión son molestas estas declaraciones y, especialmente que se afirme que su religión causa víctimas, pero no puede circunscribirse, como dijo el Sr. \_\_\_\_\_ - testimonio propuesto por la parte actora- al Estatuto de la víctima del delito, ya que en el *Diccionario* de la Real Academia también se describe como víctima “ la persona que padece daño”lo que es acorde con lo aquí acreditado, y no se limita a un significado jurídico de quien ha sufrido un delito o sus consecuencias. El profesor \_\_\_\_\_ admitió que cuando ostentaba el cargo de subdirector general de la Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia y se concedió el “notorio arraigo”, previamente se habían presentado dos informes, uno a favor y otro en contra, y en este último sí se mencionaba el tema de las consecuencias de la expulsión, que no tuvieron en cuenta, como tampoco había leído el sr. \_\_\_\_\_ *Pastoreen el rebaño.*

Contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la expresión “ víctimas” no puede equipararse a “víctimas de los gitanos” o “de los musulmanes” pues en este caso resulta que el nombre de la confesión religiosa es idéntico al de sus fieles, y la mención de víctima se refiere a la confesión. No sería equivalente “víctimas de los musulmanes” o “víctimas de los católicos” sino a “víctimas del Islam o del catolicismo”, por ejemplo, lo que es más impersonal y menos gravoso o vejatorio, pues se entiende que existe una organización, una estructura, una jerarquía y que con sus normas, y aprendiendo desgraciadamente de la Historia, puede incurrir en graves errores; sin embargo, la etnia gitana no tiene una organización ni estructura única y por tanto, sí sería peyorativo y ultrajante pues haría mención al individuo, al gitano persona física y no a una persona jurídica. Como no puede tratarse por igual aquello que no lo es, el concepto y destinatario del término “víctima” en este caso es evidente que se refiere a la confesión Testigos de Jehová y no al testigo feligrés.

Responsabilizar a la confesión de “cientos de miles de víctimas en España” puede parecer exagerado en una primera lectura, pero es que las denuncias del Sr. Pedrero van más allá, pues no solo entiende como víctima a los que han abandonado la confesión, sino que también considera víctimas a los que se mantienen en ella sin poder hablar con sus familiares o que no abandona la confesión, precisamente, por no perderlos o sufrir “ostracismo social”, según el mandato conocido, de cumplimiento inexcusable. En tal caso, por ser incontables y entendiendo el contexto de denuncia, no puede considerarse desproporcionada la cuantía de afectados o víctimas en relación al contexto y finalidad de las declaraciones, que también se dirigen a quien es fiel de la confesión, y a ellos también se dirige el demandado en sus vídeos.

Y en cuanto a la libertad religiosa, tanto el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980 que la regula, como el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, declaran que la libertad religiosa tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, límite absolutamente excepcional, como repite en varias ocasiones la STC 46/2001, de 15 de febrero; por ello la censura también ha de ser excepcional en nuestro país y la buena fe, que también alega la parte actora, ha de primar para favorecer el debate ideológico, religioso, social.

El objeto del presente litigio es la crítica de determinados comportamientos generalizados llevados a cabo por la confesión religiosa Testigos de Jehová, no solo en España sino también en el extranjero, crítica legítima que afecta igualmente a la confesión española, toda vez que la mundial es una y sus directrices y publicaciones son las mismas en todo el orbe. Aunque sea molesta y profundamente hiriente, ha de tolerarse y no puede ser limitada ni censurada, puesto que este mecanismo de reprobación o crítica precisamente permite aplicar cierto control, cuasi de “perro guardián” ( como dice el TS), para que no se sobrepasen los límites ya mencionados de la libertad religiosa; previene y ayuda a erradicar abusos de todo tipo y a que las confesiones y sus interpretaciones evolucionen y se adecuen, si no lo están, al ordenamiento jurídico actual y al sentir de la sociedad en la que se practica para respetar el orden público, límite a la libertad religiosa. Cuando se refieren “abusos de todo tipo” no solo se alude a los abusos sexuales, sino también a los excesos de carácter religioso, también conocidos como abusos de conciencia o psicológicos, por los que, bajo el pretexto de dogmas y de la autoridad moral de quien ejerce cargos y funciones, se perjudique al fiel de buena fe, ya que una coacción o abuso de conciencia puede producir daños graves y, eventualmente, irreversibles en la salud mental de las personas, de los que no está exenta ni inmunizada ninguna confesión o institución religiosa, puesto que, por sagrado que sea el dogma, están formadas, y estos se aplican, por seres humanos.

La facilidad con la que pueden producirse abusos o desmanes sobre los más vulnerables con la excusa del hecho religioso, del castigo espiritual o del premio sobrenatural, requiere que, tanto en las confesiones mayoritarias como en las minoritarias, disponga

de amplio amparo legal quien, siendo fiel de esa religión o habiéndolo sido, decide exponer su experiencia o su conocimiento ilustrado sobre cómo se llevan a la práctica los dogmas o creencias y si se cometen arbitrariedades o extralimitaciones en esa práctica. Y de esa misma libertad de expresión y de información, precisamente, también es titular la confesión religiosa, sea a través de sus representantes más institucionales, sea a través de cualquier fiel, para explicar o defender sus creencias, sus prácticas, sus tradiciones, y contradecir, si fuera preciso, con total libertad las críticas recibidas, más aún en la sociedad actual en la que existen variados medios de comunicación, redes sociales y recursos digitales para expresar libremente sus opiniones.

Solo los movimientos de fieles o de antiguos fieles, de cualquier religión, que denuncian públicamente abusos de carácter espiritual o tropelías sexuales o de todo orden, discriminaciones o tratos degradantes, irregularidades, etc., pueden conseguir que vayan desapareciendo o que mejore el funcionamiento o evolucione la práctica paulatinamente. Limitar la libertad de expresión sería ignorar, además del poder y la influencia que ejerce el grupo sobre el individuo, la propia organización eclesial de la religión cuestionada, su jerarquía, sus medios económicos, etc., que dejarían al fiel en una situación vulnerable para ejercer la crítica.

En todo caso, la confesión religiosa ha de respetar los límites del orden público, y ha quedado acreditado que la norma de expulsión, que ya fue objeto de crítica en uno de los informes sobre el “notorio arraigo” como admitió el catedrático de Derecho Eclesiástico Sr. [redacted], es especialmente controvertida cuando se trata de familiares. La ruptura de la relación con padres, hijos y hermanos debería ser revisada teológicamente y reconsiderar el concepto de “trato innecesario”, ya que, si algo se puede aprender de estos procedimientos, es que los exfieles han sufrido en exceso. Por lo tanto, tal vez sea necesario flexibilizar el trato con quien abandona la confesión cuando es un familiar, pues es preciso para no sufrir injustamente. También parece perentorio, como ha ocurrido en otras confesiones especialmente en la Iglesia católica, que se revise el modo de proceder con quien asegura haber sido víctima de abusos sexuales, se facilite el acceso a información archivada y se colabore con las autoridades civiles cuando se conozca un caso de abuso sexual, porque no en todos los supuestos se obra con la misma transparencia.

Merece un estudio aparte la petición hecha por el Sr. Pedrero en la plataforma “Change.org”, para que la confesión Testigos de Jehová fuera *declarada una secta extremista y destructiva como en Rusia*. Se hablaba, también respecto del término “víctima”, del estereotipo negativo que sí se ha entendido como contrario a la vida privada y autoestima por el TEDH. La representante del Ministerio Fiscal entendió también que la petición sí suponía un “plus” que incitaba a la violencia o al odio hacia la confesión por equipararlo con Rusia.

Esta juzgadora no comparte que de la redacción de la petición pueda desprenderse que se pretende la persecución de sus fieles como en Rusia, sí supone una solicitud que conlleva intrínsecamente la prohibición como religión y su declaración como “secta extremista y destructiva como en Rusia”. Ahora bien, concluir que se busca la persecución de los fieles es una interpretación excesiva, pues no solo de la petición, sino

que de ninguna de las declaraciones y publicaciones del Sr. Pedrero se desprende el deseo de consecuencias negativas hacia las personas concretas que profesan esta religión; tampoco ningún insulto generalizado ni frase grosera (la expresión “ hay gentuza” se dirige al maltratador que, además, intencionadamente impide el divorcio bíblico en caso de poder ser reconocido, pero no a los fieles en general.) Sería excesivo hacer una interpretación extensiva e incluir también la persecución de los miembros.

No obstante, se pasa a examinar si la petición de ilegalización intrínseca, que sí conlleva la petición, justificaría una injerencia necesaria en la libertad de expresión, por generar un posible estereotipo negativo de los fieles de una confesión que se solicita sea ilegalizada, y ello conduzca a odio o violencia contra ellos.

El caso *Zemmour vs. Francia*, STEDH, de 20 de diciembre de 2022, mencionado por el Ministerio Fiscal, sí declaró justificada la injerencia del derecho al honor por comentarios que incitaban a la violencia o al odio contra la comunidad islámica en Francia. Ahora bien, la misma Sentencia incide en que ha de ser estudiado el contexto de cada caso. Así, el señor Zemmour era un periodista con notoriedad pública y emitió esas opiniones tras los atentados terroristas del año 2015 en un programa y horario de máxima audiencia en el que dijo que todos los musulmanes eran unos invasores, colonizadores del estado francés y tenían por finalidad imponer el Islam, que no había musulmanes buenos y que todos, aun los que guardaban silencio, justificaban la *yihad*, una forma de terrorismo.

La propia sentencia reconoce el derecho a la crítica al Islam (que aquí sería a la confesión Testigos de Jehová), pero no a extender a todos los musulmanes su empatía con la *yihad*, no a negar que hubiera musulmanes buenos o que rechazaran la violencia, no a describirlos como invasores y colonizadores exigiendo el sometimiento de las poblaciones afectadas e imponiendo la obligación de renunciar a su religión o de abandonar el territorio de Francia.

Proseguía la sentencia estableciendo que:

*Para determinar si la interferencia de las autoridades públicas con el derecho a la libertad de expresión es “necesaria, en una sociedad democrática” en este tipo de casos, la Corte tiene en cuenta una serie de factores, que se han resumido en el caso *Perinçek* 2015 , 237993 (§§ 205-208 y las referencias citadas). Además de la naturaleza de los comentarios, tiene en cuenta el contexto en el que se realizaron y, en particular, los siguientes factores:*

- i. Si los comentarios se hicieron en un contexto político o social tenso. (...).*
- ii. Ya sea que se interpreten y aprecien correctamente en su contexto inmediato o más general, pueden pasar como un llamado directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia. Al considerar esta cuestión, el Tribunal es particularmente sensible a las declaraciones categóricas que atacan o denigran a grupos enteros, ya sean étnicos, religiosos o de otro tipo.*
- iii. la forma en que fueron formulados y la capacidad –directa o indirecta– de causar daño.*

- iv. *53 En estos casos, es la conjunción de estos diferentes factores, más que cualquiera de ellos tomados de forma aislada, lo que determina el resultado de un caso particular. Por lo tanto, la Corte aborda este tipo de casos con eminente consideración del contexto.*

El TEDH en el caso Budinova y Chaprazov contra Bulgaria, Sentencia de 16 de febrero de 2021, a partir de su apartado 61, en relación a los estereotipos negativos del grupo como límite del derecho a la libertad de expresión, afirma que “deben alcanzar un cierto nivel” (...) y para entender afectada la “vida privada” de alguien de manera negativa por un acto o declaración, estos deben superar un “umbral de severidad” (...) la aplicación de este enfoque del “umbral de gravedad” incluye como apartado 63 (...)

*... factores pertinentes para decidir si esto es realmente así, entre otros:*

*(a) las características del grupo (por ejemplo, su tamaño, su grado de homogeneidad, sus características particulares). vulnerabilidad o historia de estigmatización, y su posición frente a la sociedad en su conjunto),*

*(b) el contenido preciso de las declaraciones negativas sobre el grupo (en particular, el grado en que podrían transmitir un estereotipo negativo sobre el grupo en su conjunto, y el contenido específico de ese estereotipo),*

*y (c) la forma y el contexto en el que se hicieron las declaraciones, su alcance (que puede depender de dónde y cómo se hicieron), la posición y el estatus de su autor, y en qué medida se podría considerar que han afectado un aspecto central de la identidad y la dignidad del grupo.*

*No se puede decir que uno de esos factores siempre prevalezca; es la interacción de todos ellos lo que lleva a la conclusión final sobre si el “cierto nivel” requerido bajo Aksu (citado arriba, § 58) y el “umbral de severidad” requerido bajo Denisov (citado arriba, §§ 112-14) y sobre si el artículo 8 es aplicable. (...)*

*65 Las declaraciones fueron sistemáticas y se caracterizaron por su extrema virulencia (véase el párrafo 11 supra: “genocidio cometido por un grupo étnico de gitanos”; “terror gitano sobre los búlgaros”; “terror gitano en Bulgaria”; “genocidio contra el grupo étnico búlgaro en Bulgaria”; “ciudades... simplemente retorciéndose bajo un terror vivo”; “bandas gitanas, merodeadores”; “descaro de este bandidaje gitano demostrable”, “genocidio gigantesco de la nación búlgara”, (...) estereotipo extremadamente negativo destinado a vilipendiar a los romaníes en Bulgaria y a provocar prejuicios y odio hacia ellos.*

*66 se puede aceptar que sus declaraciones llegaron a una amplia audiencia.*

*67 Cuando hizo la mayoría de las declaraciones controvertidas en el presente caso, el Sr. Siderov era una figura muy conocida en la sociedad búlgara y presidente de un partido político (...)*

*68 En vista de todos estos factores, que en este caso apuntan en la misma dirección y se refuerzan mutuamente, el Tribunal acepta que las declaraciones del Sr. Siderov e*

*impugnadas por los demandantes podían tener un impacto suficiente en el sentido de identidad de los gitanos. en Bulgaria y en los sentimientos de autoestima y confianza en sí mismos de los gitanos individuales de haber alcanzado allí un “cierto nivel” (véase Aksu , citado anteriormente, § 58) o “umbral de severidad” (véase Denisov , citado anteriormente, §§ 112-14) requerido, y por tanto afectó la “vida privada” de los demandantes. Por tanto, es aplicable el artículo 8 del Convenio.*

De la lectura de estas dos sentencias se desprende que no estamos en ninguno de los supuestos en los que puede entenderse como aplicable el límite del estereotipo negativo de un grupo religioso, pues la petición de “Change.org” no alcanzó ningún impacto que pueda considerarse suficiente para generar este estereotipo. En una aplicación de veinte millones de usuarios como es “ Change .org” obtuvo solamente 431 firmas, entre el 28 de mayo de 2019 y el 9 de julio de 2021, según datos de la Sra. <sup>1</sup> , perito propuesta por la parte actora, es decir, en más de dos años no superó 431 firmas. Tampoco el peticionario era una persona de notoriedad pública ni se hizo en un contexto de tensión social contra la confesión o contra otras confesiones similares.

La petición no ha sido idónea para generar ningún tipo de estereotipo negativo sobre la confesión ni sobre sus fieles; tampoco podría entenderse afectado su honor o su vida privada por este tipo de peticiones al existir críticas similares desde hace años en la prensa analizada y no haber producido en este país indicio alguno de estereotipo negativo contra la confesión; en realidad, ninguno de los declarantes en el juicio ha sido objeto de discriminación alguna. También es más que conocida en la sociedad española la oposición por esta religión de las transfusiones sanguíneas y a pesar de ser España un país muy solidario en cuanto a donaciones de sangre, como se ha mencionado anteriormente, no se han visto señalados por ello en la sociedad española. Por último, no es comparable ni aplicable el supuesto del caso Taganrog LRO y otros contra Rusia. Sentencia de 7 de junio de 2022, ya que en el caso de Rusia se trataba de actos del Gobierno que prohibieron efectivamente la congregación de Taganrog, pues se trataba de actos ejecutivos no de meras peticiones hechas por quien no tiene influencia ninguna como el demandado, en un contexto totalmente reducido, que ni siquiera obtuvo el apoyo necesario para cursarse a sus destinatarios (el Gobierno y el Ministerio de Justicia). Por todo ello, no sería necesario en absoluto limitar el derecho a la libertad de expresión en un caso como el enjuiciado en una sociedad democrática.

Consecuentemente, la demanda ha de ser desestimada al no haber existido ninguna vulneración del derecho al honor de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová por parte de Gabriel Pedrero Sánchez.

## **SIXTO.— COSTAS PROCESALES**

El art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el criterio del vencimiento, por lo que en aplicación del mismo se ha de condenar al pago de las costas procesales derivadas de este pleito a la parte demandante, la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová.

Vistos los preceptos legales y los de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová contra Gabriel Pedrero Sánchez, en su mérito

- 1.- Debo declarar y declaro que no ha existido vulneración del derecho al honor de la confesión Testigos Cristianos de Jehová, y se reconoce la prevalencia de los derechos de libertad de expresión e información sobre aquel.
- 2.- Debo absolver y absuelvo a Gabriel Pedrero Sánchez de todas las pretensiones formuladas en su contra.
- 3.- Debo condenar y condeno a la confesión religiosa demandante, Testigos Cristianos de Jehová, al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días desde su notificación y de acuerdo con la LEC.

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por